

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SOBRE ENTIDADES
DE ECONOMÍA SOCIAL
JUNIO 2004
DICIEMBRE 2004

Jesús Olavarría Iglesia
Gemma Fajardo García
Rocío Martí Lacalle
Frederic Lopez Mora
Profs. Universitat de Valencia

María Jose Senent Vidal
Prof. Universitat Jaime I de Castellón

** Índice sistemático*

- I. Cooperativas.*
- II. Mutualidades de Previsión Social*
- III. Mutuas de Seguros*
- IV. Cajas de Ahorro*

** Índice cronológico*

INDICE SISTEMATICO¹

I. COOPERATIVAS

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.*

Cooperativa de servicios. Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria 161

SOCIOS

* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.*

Cooperativa de servicios. Baja obligatoria. Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria. Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario, se vulneraría la norma según la cual "nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo". No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor ² 161

* *Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.* Cooperativa agraria. La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista)

Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad. El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa. No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa 164

1. Las referencias que se hacen en cada una de las sentencias a las abreviaturas R.A y TOL, son respectivamente las Referencias de Aranzadi y de Tirantonline.

2. Véase comentario a esta sentencia de Maria José Senent Vidal en esta misma Revista, pág 234.

* *Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276.* Cooperativa de trabajo asociado. Socios que desempeñaron cargos sociales relevantes de la actora cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que constituyeron sociedad anónima -codemandada-, y que después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A. La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto. Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. 172

* *Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417.* Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado 179

ASAMBLEA GENERAL

* *Sentencia de 7 de julio de 2004 (Social). TOL 476860.* Cooperativa: no constituye intromisión ilegítima en el honor las críticas vertidas en Asamblea General de una cooperativa y recogidas en su Acta sobre la persona contratada para la gestión de obtención de subvenciones 167

ADMINISTRADORES

* *Sentencia de 6 de julio de 2004 (Social). TOL 483425.* Cooperativa. Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Cooperativa y de miembros de su Junta Rectora por las manifestaciones insertas contra los anteriores por socios salientes en denuncia penal y en reclamaciones ante Órganos administrativos, así como por la difusión de la presentación de estas denuncia y reclamaciones, y de su respectivo contenido, en un Diario escrito de difusión comarcal y en un programa de TV autonómica, que afecta a la presentación de quejas. Actuaciones encuadradas dentro del marco del derecho de defensa de los recurridos y del de libertad de expresión e información. 166

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

* *Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Civil). R. A. 6208/2004.* Cooperativa. Falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó supuesto representante de Cooperativa: constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. Consecuente nulidad de la constitución y de la aportación de bienes; obligación de restitución de éstos y de indemnizar los perjuicios probados. 177

COOPERATIVA Y ARBITRAJE

* *Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; TOL. 515520.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia. Sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: competencia de la jurisdicción social: el arbitraje procede únicamente cuando existe acuerdo previo entre las partes³. 175

* *Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; TOL 565046.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social⁴. 180

* *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\763; TOL 569464.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social⁵. 182

SEGURIDAD SOCIAL

* *Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL 515485.* Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley⁶. 167

3. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

4. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

5. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

6. Véase en esta misma Revista, pág. 227 López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 12 de septiembre de 2004".

REGIMEN FICAL

* *Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.* Cooperativa agraria. Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad.

El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa.

No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa.

La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista) 164

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

* *Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL 515485.* Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley ⁷ 167

* *Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276.* Cooperativa de trabajo asociado. Socios que desempeñaron cargos sociales relevantes de la actora cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que constituyeron sociedad anónima -codemandada-, y que después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A.

La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto.

Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. 172

7. Véase en esta misma Revista, pág. 227 López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 12 de septiembre de 2004".

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

* <i>Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; R.Tol. 515520.</i> Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia. Sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: competencia de la jurisdicción social: el arbitraje procede únicamente cuando existe acuerdo previo entre las partes ⁸	175
* <i>Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; R.Tol. 565046.</i> Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social ⁹	180
* <i>Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\763; R.Tol. 569464.</i> Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social ¹⁰	182

COOPERATIVAS AGRARIA

* <i>Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.</i> Cooperativa agraria. Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad. El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa. No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa. La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista)	164
--	-----

8. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

9. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

10. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

COOPERATIVAS DE CREDITO

**Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.J. 7604/2004; TOL 515031.* Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguir las de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción improcedente. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros. 211

** Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342.* Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito. 211

COOPERATIVA DE VIVIENDAS

** Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417.* Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado. 179

COOPERATIVA DE SERVICIOS

* Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.

Cooperativa de servicios cuyo objeto es aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria. Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario, se vulneraría la norma según la cual "nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo". No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor ¹¹.....

161

II. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 20 de mayo de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 443623. Servicio de Previsión Mutualista de los Registradores y del Personal Auxiliar de los Registros: Disolución en virtud de la Orden del Ministerio de Justicia, de 20 de enero de 1994, que dispuso mantenerlo transitoriamente en funcionamiento para garantizar los derechos adquiridos de sus beneficiarios y las legítimas expectativas próximas a la consolidación de los Registradores y empleados con 65 años cumplidos el 31 de diciembre de 1994, hasta la desaparición del último de sus beneficiarios. En dicha Orden se acordó que la carga económica de esta solución recayera sobre los Registradores en activo por solidaridad y como deber que forma parte de su estatuto profesional, y ello no puede entenderse que sea discriminatorio. El Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no es una Mutualidad de Previsión Social con personalidad jurídica propia, sino un servicio colegial que carece de personalidad jurídica propia y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria y por ser de reparto, por lo que sólo concede prestaciones cuando sus disponibilidades económicas lo permiten, estando regido además por el principio de solidaridad intergeneracional, y no por el sistema de ahorro.....

183

11. Véase comentario a esta sentencia de María José Senent Vidal en esta misma Revista, pág 234.

- * *Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 463028.* Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: impugnación procedente de los apartados 3 y 4 del art. 120 del citado RD, pues del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria. 183
- * *Sentencia de 20 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475505.* Mutualidades de Previsión Social. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por RD 1430/2002, de 27 de diciembre. Improcedencia de la declaración de nulidad de la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto, que prevé un régimen transitorio y plazo máximo de 10 años para trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, por ser conforme a Derecho al desarrollar y completar las previsiones legales 184
- * *Sentencia de 22 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 483988.* Mutualidades de Previsión Social Profesionales. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Nulidad por falta de cobertura legal del art. 17.2 párrafo 2º, del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el citado Reglamento, al ser posible una interpretación del precepto en el sentido de establecer una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la Mutualidad como entidad alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y las que se pudiera percibir de la Mutualidad como entidad complementaria. 187
- * *Sentencia de 14 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo), TOL 507261.* Entidad de Previsión Social "Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores". Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 571/92, del Consejo, de 2 de marzo de 1992. Incompatibilidad de las normas contenidas en los Estatutos de la Hermandad con el citado Reglamento Comunitario, por lo que procede resolver la cuestión controvertida dando prioridad a la norma comunitaria y decidir en términos que garanticen la efectividad de lo establecido en el Derecho europeo. De acuerdo con las normas comunitarias, la solicitud de transferencia de los derechos de rescate a la Caja de Pensiones de la Comisión Europea deberá presentarse en el plazo de doce meses a partir de la vigencia de dicho Reglamento. Se trata del ejercicio de una facultad no subordinada a la presentación de una baja formal en la Entidad a la que se hubiera pertenecido cuando se realizaban las actividades. La procedencia de la transferencia deriva únicamente del hecho del nombramiento definitivo y de la solicitud de hacer la transferencia. No hay ningún otro condicionamiento. 193

- * *Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Social). TOL 515780.* Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación. 193
- * *Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 528782.* Mutualidad de Empleados de Notarías. Integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social. Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de enero de 1997, por la que se deroga el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y se da normas sobre desglose del patrimonio de dicha Mutualidad, y disolución de la misma. No resulta procedente, tal y como pretenden los recurrentes, declarar la nulidad de dicha Orden, ni el reconocimiento del derecho a obtener el reembolso de las cantidades que pudieran haber satisfecho en concepto de aportaciones para sufragar el coste de integración de los activos y pasivos de la Mutualidad de Empleados de Notaría en el régimen general de la Seguridad Social. 194

III. MUTUAS DE SEGUROS

- * *Sentencia de 4 de mayo de 20054 (Social). TOL 463066.* Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. 205

- * *Sentencia de 9 de julio de 2004 (Cont.Admvo). TOL 484000.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. A la vista de la situación patrimonial de la citada entidad, resultan procedentes las medidas de control especial, adoptadas en aplicación del art. 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Dirección General de Seguros, y consistentes en el cese de los administradores, el nombramiento provisional de otros administradores y la prohibición a la referida Mutua de disponer de sus inmuebles, valores inmobiliarios y otros activos financieros. 210
- * *Sentencia de 4 de octubre de 2004 (Social). TOL 515620.* Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. 205
- * *Sentencia de 26 de noviembre de 2004 (Social). TOL 526688.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción. 210
- * *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). TOL 565056.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción. 210

III. CAJAS DE AHORROS

ÓRGANOS

- * *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Social). R.A. 5040/2004.* Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra (Caixa Nova): elección de Representantes de los Trabajadores. Los empleados de dicha Entidad que han sido prejubilados no tienen derecho a formar parte del cuerpo electoral, como electores o elegibles, a los fines de constitución de los órganos de representación colectivo de la empresa. La prejubilación conlleva como efecto la extinción y no la suspensión de la relación laboral 210

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

* *Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475503.* Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha. 211

* *Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 476937.* Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha. 211

MARCAS

* *Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.A. 7604/2004; TOL 515031.* Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguirlas de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción impropia. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros. 211

* *Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342.* Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito. 211

REGIMEN FISCAL

* *Sentencia de 7 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). TOL 443494.* Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el “fondo complementario de pensiones”, decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un “Fondo externo” (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un “Fondo interno”, cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros 212

* *Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 462910.* Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el “fondo complementario de pensiones”, decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un “Fondo externo” (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un “Fondo interno”, cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros 212

* *Sentencia de 6 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 515002.* Cajas de Ahorros. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades. Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA). No son deducibles las cantidades aportadas para complementar las pretensiones de la Seguridad Social que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Para que una partida sea tributariamente deducible no sólo han de cumplirse los requisitos establecidos en las normas mercantiles y contables, sino los exigidos también por las normas tributarias 213

I. COOPERATIVAS

*** Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730**

Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel

Nota: Véase comentario a esta sentencia de Maria José Sent Vidal en esta misma Revista, pág 234 ss y en relación con el tema su artículo “*El RRI de la Cooperativa: Instrucciones de uso*”. Pag. 69 ss.

Resumen

Cooperativa de servicios cuyo objeto es aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos

Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria.

Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario se vulneraría la norma según la cual “nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo”. No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor.

Fundamentos de Derecho

« **Primero.-** Los actores son médicos colegiados que ostentan la cualidad de socios de la demandada, Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada. En la demanda impugnaron el acuerdo de la asamblea general de la misma por el que fue desestimado el recurso que habían interpuesto contra la decisión del consejo rector de darles de baja obligatoria de la cooperativa.

Ha quedado declarado en la instancia que, para adquirir la cualidad de socio era necesario que quien la pretendiera estuviera habilitado para el ejercicio de la profesión de médico; que constituía objeto de la cooperativa aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos; que, aunque en los estatutos sociales no se estableciera expresamente la necesidad de hacerlo, todos los socios de la cooperativa, entre ellos los actores, se incorporaron a la lista de médicos de Asistencia Sanitaria Interprovincial, SA (Asisa), sociedad prestadora de los servicios a que se refiere su denominación y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa demandada; que los actores desde mediados del año mil novecientos noventa y dos solicitaron la baja del cuadro médico de Asisa, bien que con la expresa manifestación de que lo hacían sin renunciar a su condición de socios de Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada; que, como consecuencia de tal decisión, el consejo rector abrió expediente a los médicos hoy actores y, tramitado, acordó darles de baja obligatoria de la cooperativa; y que los demandantes recurrieron ese acuerdo ante la asamblea general, la cual desestimó el recurso, mediante aquel cuya anulación pretenden en la demanda.

La decisión del consejo rector, confirmado por la asamblea general, se basó en el artículo 10 del reglamento de régimen interior de la sociedad cooperativa, aprobado por el último órgano citado, en reunión de junio de mil novecientos noventa y uno. Dicho precepto establece, en su primer apartado que “dada la relación institucional y la correspondencia operativa existentes entre Asisa y Lavinia Sociedad Cooperativa, toda baja de un médico en la lista

de facultativos de la primera entidad, que no sea debida a incapacidad, jubilación o fallecimiento, obligará en principio al consejo rector de la sociedad cooperativa a [...] promover un expediente de baja obligatoria o, en su caso, de expulsión del facultativo”.

En el escrito de demanda alegaron los actores, como fundamento de su pretensión, que no cabía por medio de un reglamento de régimen interior tipificar una causa de baja obligatoria del socio, cuando la misma no aparece contemplada en los estatutos, los cuales sólo regulaban como requisito para ser socio ostentar «capacidad legal para el ejercicio de la profesión médica» (artículo 6), capacidad que, afirman los demandantes, todos mantenían, pese a haber decidido darse de baja de Asisa.

El Juzgado desestimó la demanda en aplicación del referido precepto del reglamento de régimen interior y en atención a que el artículo 2 de los estatutos lo habilitaba, al disponer que la «sociedad se regirá por los presentes estatutos y por las normas de régimen interior que los desarrollen».

La Audiencia Provincial, sin embargo, llegó a una conclusión contraria, por lo que estimó el recurso de apelación de los demandantes, así como la propia demanda. El Tribunal basó su decisión en que el artículo 10 del reglamento de régimen interior infringía el principio de jerarquía normativa, al no respetar lo dispuesto en el artículo 32 (propiamente el 33) de la Ley 3/1987, de 2 de abril, que vincula la baja obligatoria a la pérdida de «los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio», y a los propios estatutos, ya que no exigen para adquirir la condición de socio que el médico esté integrado en los cuadros asistenciales de Asisa, así como el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras y restrictivas de derechos, al establecer una causa de baja obligatoria que, por lo dicho, no había sido sancionada estatutariamente cuando los socios ingresaron en la sociedad.

Dicha Sentencia ha sido recurrida en casación por la demandada, que invoca los cuatro motivos que seguidamente se examinan.

Segundo.- En los motivos primero y cuarto se imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial, con fundamento ambos en los artículos 1.692.3 y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el vicio de incongruencia. Afirma la recurrente que la decisión recurrida parte de una causa de pedir distinta de la que había quedado identificada en la demanda. Sostiene que, en dicho escrito, los actores habían negado validez al acuerdo social impugnado porque el supuesto determinante de su baja obligatoria que habían tomado en consideración los órganos sociales no estaba previsto en los estatutos de la cooperativa, sino en un reglamento de régimen interior (motivo primero), el cual, añade, no podía prevalecer frente a aquellos. Mientras que la Sentencia recurrida en casación negó valor al reglamento por contravenir el artículo 33 de la Ley 3/1.987, de 2 de abril, General de Cooperativas y (motivo cuarto) por infringir el principio de irretroactividad de las normas sancionadores y restrictivas de derechos, infracciones que no habían sido denunciadas en la demanda.

Ambos motivos, que se examinan juntos por derivar de una misma argumentación, deben fracasar

Es cierto que el respeto a la congruencia, con el fin de evitar indefensión a las partes, prohíbe sustraer del debate contradictorio aspectos sustanciales de la causa de pedir y, por ello, exige que la decisión judicial no se aparte de la que en los escritos de alegaciones quedó definida. (...) con ello se coloca a la parte a quien perjudica el pronunciamiento judicial en una situación prohibida por el artículo 24 de la Constitución Española, al privarle de la posibilidad de rebatir lo que no fue objeto de alegación y alterando al mismo tiempo el principio contradictorio que informa nuestro ordenamiento procesal.

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial no alteró la causa de pedir identificada en la demanda, sino que, en contra de los sostenido en dicho escrito, se limitó a negar fuerza

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

normativa al reglamento de régimen interior para tipificar una causa de baja obligatoria que no estaba prevista en los estatutos.

Y el que en los fundamentos de dicha decisión el Tribunal hubiera completado los propios argumentos de la actora con una referencia al principio de jerarquía normativa (para indicar que, según el artículo 33 de la Ley 3/1987, la baja obligatoria responde a la pérdida de los requisitos exigidos para ser socio, los cuales están establecidos en los estatutos) y al de interdicción de la retroactividad de normas restrictivas de derechos (para poner de manifiesto que el reglamento de régimen interior no puede cambiar ex post las condiciones exigidas por los estatutos para ingresar como socio en la cooperativa) no significó alteración alguna de la causa de la pretensión, la cual coincide plenamente con la de la decisión.

Tercero.- En el motivo segundo del recurso, con fundamento en los artículos 1.692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 y 120.3 del la Constitución Española, denuncia la recurrente (para el caso de que los ya examinados sean, como han sido, rechazados) la insuficiencia de argumentación de la Sentencia recurrida. El motivo tampoco puede ser acogido.

I. Debe recordarse, con la Sentencia de 29 septiembre 2.003, que cita, entre otras, la de 25 de noviembre de 2.002, que para cumplir la exigencia constitucional de motivación resulta suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la parquedad o brevedad de los razonamientos.

II. El debate, tal como quedó planteado en la demanda, versa sobre si cabe que un reglamento de régimen interior de una sociedad cooperativa tipifique eficazmente una causa de baja obligatoria de los socios sin estar prevista en los estatutos sociales y a esa cuestión dio respuesta, breve pero cumplida, la Sentencia de apelación, en un sentido negativo, al declarar, en síntesis, que otra cosa significaría modificar las condiciones exigidas en los estatutos para ser socio.

Cuarto.- Por medio del tercer motivo y con apoyo en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 188, la sociedad cooperativa demandada denuncia la infracción del artículo 33.1 de la Ley 3/1987.

Establece dicho precepto que «cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la cooperativa».

Considera la recurrente que los preceptos del capítulo XII a los que se remite el artículo 33.1 no pueden ser otros, tratándose de una cooperativa de servicios, que los artículos 139 y 140, los cuales no regulan la cuestión, de modo que, en su opinión, el repetido artículo 33.1 constituye una norma en blanco y, por tal, necesitada de integración con la indicación de los servicios que deben prestar los socios para seguir siéndolo. Aduce, al fin, que esa integración es competencia de la cooperativa y que ella la ejerció, por permitírsele los estatutos, mediante un reglamento de régimen interior, según el que los socios debían necesariamente prestar servicios médicos asistenciales integrados en las listas de Asisa, a las que inicialmente se habían incorporado. [...]

Argumenta la recurrente que corresponde a dichos estatutos regir la vida social y, en particular, determinar las condiciones precisas para ser socio, las cuales había decidido establecer en el repetido reglamento de régimen interior, expresamente habilitado por la norma estatutaria.

La misma relación con los anteriores tiene el motivo sexto, por el que se denuncia, con idéntico apoyo procesal, la infracción del artículo 29.2 de la Ley 3/1987, a cuyo tenor nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de capitalista o análogo respecto de la misma o

los socios como tales. Considera la recurrente que, de admitirse la posibilidad de que los socios de una cooperativa de servicios conserven su condición pese a no prestar los servicios exigidos, se produciría la violación de dicha norma.

Los motivos deben ser acogidos.

I. La cuestión [...] está relacionada con [...] la fuerza vinculante para los socios de los acuerdos de la asamblea general (artículo 42.2), en concreto con la de aquél por el que se aprobó el reglamento de régimen interior.

II. Dicho reglamento no es inadecuado para regular una causa de baja obligatoria. En efecto, aunque el artículo 12.7 de la Ley 3/1987 incluya en el contenido mínimo y necesario de los estatutos la identificación de los «requisitos para la admisión como socio», es lo cierto que el artículo 33.1 no se remite a aquellos, sino a los exigidos en el capítulo XII de la Ley e, incluso, a los que lo sean «en relación con el ámbito de la cooperativa», en reconocimiento de la autonomía de la misma.

La demandada ejerció esa facultad mediante el reglamento, cuya fuerza normativa deriva del acuerdo de aprobación y de la expresa habilitación que le proporcionó el artículo 2 de los estatutos (...).

Conclusión que se refuerza ante la aceptación por todos, mediante el acto concluyente de incorporarse a las listas de Asisa, de que los servicios debidos por los socios se prestaran por medio de esa sociedad instrumental.

III. Además, la fuerza normativa del reglamento no se proyecta retroactivamente si se aplica a comportamientos posteriores al momento en que adquirió vigencia, como es el caso, según resulta de los datos antes relatados.

IV. Finalmente, de mantenerse una situación como la generada por los demandantes se produciría, como denunció la recurrente, una relación entre ellos y la cooperativa contraria al artículo 29.2 de la Ley 3/1987, sin justificación estatutaria alguna.»

*** Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.**

Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero

Resumen

Cooperativas. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad.

El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa.

No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa.

La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista)

Fundamentos de Derecho

«**Segundo.**- La sentencia de instancia comienza afirmando que: «La cuestión litigiosa se centra pues en determinar cuando se producen los efectos traslativos de la entrega, si cuando

materialmente tiene lugar la entrega del arroz por el socio a la cooperativa o cuando esta la vende a terceros». Sin embargo, entendemos que el problema no es exactamente el planteado, creemos que lo relevante es determinar si se produce el hecho imponible del IVA, hecho que no es otro que la «entrega» de bienes, pero sin que a esta entrega haya que anudar inexorablemente efecto traslativo, que es lo que hace la sentencia de instancia, pues en el IVA la entrega de bienes no requiere siempre efecto traslativo del dominio. Un segundo problema será el de precisar el momento en que se produce el hecho imponible, momento que genera el devengo del impuesto.

La rectificación precedente supone rechazar la base del razonamiento de la resolución del TEAC y de la sentencia de instancia que niega que exista el hecho imponible del IVA en las relaciones cooperativa-socios por la consideración de que no hay «transmisión de los bienes» de los socios a la cooperativa. Efectivamente, no se produce esa transmisión porque los bienes siguen siendo propiedad de los socios, pero el hecho imponible del IVA no radica en la transmisión de la propiedad sino en la entrega de los bienes. Es patente que los socios siguen siendo, en virtud de las normas estatutarias propietarios de los bienes entregados, pero es incuestionable que ha habido una entrega material de los bienes acompañada de la transmisión del «poder de disposición» de los bienes entregados. No se ha transmitido, pues, la propiedad, pero se han entregado los bienes y se ha cedido el «poder de disposición» sobre tales bienes. Esto explica que sea la cooperativa quien vende a terceros, y no los socios. Pues bien, esta entrega de bienes acompañada de la transmisión del poder de disposición (aunque no se transmita la propiedad de los bienes) constituye el hecho imponible del Impuesto del Valor Añadido.

Tercero.- Resuelto el problema [...] de la concurrencia del hecho imponible del IVA en las relaciones entre socio-cooperativa en sentido positivo, queda por decidir la cuestión sobre el momento en que se produce el devengo del impuesto. Si como la Inspección de Hacienda y el TEAR sostuvieron, el hecho imponible y el devengo se produjo cuando tuvo lugar la entrada del arroz en la cooperativa en el año 1985 el recurso habrá de ser desestimado, si por el contrario, y como mantiene la cooperativa, el devengo tuvo lugar cuando el arroz fue vendido a los clientes de la cooperativa procederá la estimación del recurso.

Por lo pronto, y como ya hemos dicho, la entrega de bienes del socio a la cooperativa y la «transmisión del poder de disposición», hace innecesario acudir al apartado segundo del artículo noveno de la Ley para determinar cuando se ha producido la entrega de bienes, pues con la entrega de bienes y la transmisión del poder de disposición se produce el hecho imponible en los términos previstos en el artículo 9.1. de la Ley. El devengo, por su parte, viene anudado en el artículo 75 de la Ley al momento de la entrega de los bienes.

En el caso debatido como la entrega de bienes tuvo lugar en 1985, y en esa fecha no existía el IVA es evidente que la deducción como IVA soportado que pretende la demandante es in procedente, por lo que su recurso ha de ser desestimado.

Cuarto.- Queda por razonar que las relaciones entre socio y cooperativa no son las propias del contrato de depósito por la elemental consideración de que la cooperativa no tiene con el socio una de las obligaciones características del depósito, cual es la restitución de las cosas depositadas.

Tampoco puede aceptarse la asimilación que se pretende con el contrato de comisión no sólo por las especiales facultades de manipulación del producto entregado por el socio de que dispone la cooperativa, y que no se producen en el contrato de comisión, sino también por la amplia libertad que la cooperativa dispone en la operación mercantil de venta de los productos, y de la que carece el comisionista.»

Nota

A pesar de que se excluye categóricamente la relación socio-cooperativa de las calificaciones de contrato de depósito o de comisión, la Sentencia omite el ya añejo debate doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de la relación socio-cooperativa, muy particularmente en lo que respecta al deber del socio de participar en la actividad cooperativizada (véase, por todos, FAJARDO GARCÍA, ISABEL-GEMMA, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, 1997, pág. 84 y ss.).

En efecto, se zanja la polémica afirmando sucintamente que la entrega material y el poder de disposición de los bienes del socio a la cooperativa no producen transmisión de la propiedad, ya que "es patente que los socios siguen siendo, en virtud de las normas estatutarias propietarios de los bienes entregados". No entra, sin embargo, en el espinoso tema de determinar hasta qué momento. (MJSV)

*** Sentencia de 6 de julio de 2004 (Social). TOL 483425**

Ponente: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares

Resumen

Cooperativa. Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Cooperativa y de miembros de su Junta Rectora por las manifestaciones insertas contra los anteriores por socios salientes en denuncia penal y en reclamaciones ante Órganos administrativos, así como por la difusión de la presentación de esta denuncia y reclamaciones, y de su respectivo contenido, en un Diario escrito de difusión comarcal y en un programa de TV autonómica, que afecta a la presentación de quejas.

Actuaciones encuadradas dentro del marco del derecho de defensa de los recurridos y del de libertad de expresión e información.

Fundamentos de Derecho

«**Segundo.**- (...) los argumentos sobre invasión ilegítima en el derecho al honor, por expresiones y manifestaciones de unos cooperativistas frente a su Junta Rectora y socios, en relación a su actuación y gestión (pronunciadamente, respecto a posibles fraudes fiscales), se producen en un clima de confrontación societaria, que abarca a una Comarca catalana muy concreta (la del Baix Llobregat, y de su capitalidad, Sant Feliú del Llobregat), y afectan, por un lado, a los hechos relatados en unas diligencias judiciales por denuncia penal, y a unas reclamaciones administrativas (éstas, ante Órganos de este orden, como la D.G. de Cooperativas, la de Arquitectura y Habitabilidad y ante el Instituto Catalán del Suelo), las que por sí solas, y mientras no trasciendan (sin que realicen ninguna actuación para ello, si las mismas contienen versiones imputadoras de delitos o actos ilegales administrativos, en cuanto salgan de sus propios límites), afectan o se refieren a cauces a los que tienen perfecto derecho los mismos a acudir en defensa de sus intereses, lo que no supone invasión ilegítima alguna en derechos ajenos; y por el otro (respecto al relato al "DIRECCION001" y a "TV3", de las "Telenoticias de Catalunya", y en su específico Programa "L'Avissador", implantado como cauce para posibles críticas de hechos afectantes a pueblos o comarcas, de interés o relevancia pública en ellos), la comunicación pública, sin más aditamentos, no siendo hechos injuriosos en sí, ni faltando a la verdad, tampoco agreden tales derechos, y se amparan en el de libertad de expresión e información y opinión, por ajustarse a la verdad, al dar cuenta de las demandas, de uno u otro tipo, realizadas, para dar a conocer hechos de interés en una concreta

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

Comarca, sin señalar a personas, sino a una Junta Directiva de una Cooperativa, de implantación geográfica concreta. Por ello, debe ser desestimado el Recurso, en sus dos motivos, confirmando, en definitiva, los argumentos de las Sentencias de la instancia.

(...)

*** Sentencia de 7 de julio de 2004 (Social). TOL 476860**

Ponente: Clemente Auger Liñán

Resumen

Cooperativa: no constituye intromisión ilegítima en el honor las críticas vertidas en Asamblea General de una cooperativa y recogidas en su Acta sobre la persona contratada para la gestión de obtención de subvenciones.

Fundamentos de Derecho

(...)

En relación al (...) núcleo de la cuestión, es decir, si la sentencia impugnada ha hecho la debida ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor, hay que tener en cuenta, como ha proclamado el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala, el contexto en que las expresiones se vierten y la falta de carácter dogmático de la concepción del honor. Por ello, hay que tener en cuenta, que la demanda no se dirige contra todos los firmantes de la carta de despido del actor (cuestión a ventilar en distinta jurisdicción), sino que se limita a dos de los firmantes de esta carta. Y la limitación se debe a que la pretensión esgrimida por el actor de que se ha producido una intromisión ilegítima en su honor no deriva, por tanto, de la carta de despido, sino de las expresiones vertidas en la Asamblea y que se recogen en el Acta reconocida.

Pues bien, en definitiva la condena que se ha producido en la sentencia recurrida se ha tenido que concretar en la expresión del demandado Don Ismael : "... Sr. Bartolomé, quien no supo o no quiso reaccionar a tiempo" y en la expresión del demandado Don Donato : "...no había sido capaz de presentar a tiempo el programa operativo de 1997".

No se puede en modo alguno estimar en estas circunstancias que se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho del honor del demandante. Las expresiones constituyen una crítica, fundada o no, de la actuación profesional del demandante, que no rebasa los límites propios de la obligada información a los socios de la **Cooperativa** sobre la subvención que parece no obtenida por la misma. No existe en las manifestaciones desvalor sobre la persona del demandante, sino simples opiniones sobre la forma más o menos adecuado que debía haber llevado a cabo las gestiones encomendadas a éste. Al margen, como se ha expresado, de lo que se pueda estimar sobre más o menos adecuado, es propio de una Asamblea los términos en que se ha producido la discusión y la información.

(...)

*** Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL**

Ponente: Manuel Iglesias Cabero,

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad

anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley.

Nota: Véase en esta misma Revista, pág. 227 López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 12 de septiembre de 2004"

Antecedentes de Hecho

Con fecha 26 de diciembre de 2.002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, dictó sentencia en la que, estimando la demanda de oficio interpuesta por la autoridad laboral en aplicación de lo establecido en el artículo 149.1 de Ley de Procedimiento Laboral, contra DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A. y contra otros codemandados, declaró «que entre la empresa citada y los trabajadores codemandados, existía relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social por los períodos que permanecieron prestando servicios y al menos en los períodos no prescritos, debiendo los codeemandados estar y pasar por los efectos de tal declaración».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «1º.- Que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se levantan actas de infracción y liquidación a la empresa Delphi Packard España, S.A., por falta de cotización y alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los socios de la Cooperativa Peregiles que se reseñan en la demanda y por los períodos no prescritos de cotización. Los trabajadores afectados figuran relacionados en la demanda de oficio, dándose dicha relación por reproducida. 2º.- Que los citados socios, tal y como se reconoció en el acto de juicio, se encontraban en idénticas condiciones de prestación de servicios que los actores- socios así mismo de la citada Cooperativa en los autos 333/01, que dieron lugar a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza nº 351/01 de 24 de septiembre de 2001, en la que se declaró como improcedente el despido de los actores, previa declaración de la existencia de relación laboral entre Delphi Packard y los actores en el citado procedimiento, por entender que la mencionada Cooperativa funcionaba como una pantalla formal para eludir responsabilidades laborales y que el verdadero empresario para quien prestaban servicios era DELPHI PACKARD, S.A. 3º.- Que por la empresa demandada se formularon en el expediente administrativo alegaciones que pudieran desvirtuar la naturaleza de la relación laboral entre los socios mencionados en el hecho primero de la demanda y la demandada, por lo que por la Administración laboral se procedió a interponer demanda de oficio, que ha dado lugar a los presentes autos. 4º.- Que de la valoración de la prueba aportada a los presentes autos ha quedado acreditado: 1º.- La sociedad cooperativa Peregiles Sociedad Cooperativa se constituyó mediante escritura pública de fecha 8 de octubre de 1994, que obra unida a autos y se da por reproducida. Los socios constituyentes aportaron, cada uno de ellos, diez mil pesetas en metálico, constituyendo el total del capital social 260.000 pesetas. Se dan por reproducidos el registro de socios y los estatutos de la sociedad cooperativa, cuyo objeto (artículo 2) quedó definido como "manipulación y comercialización de cableados y similares", estableciendo el artículo 35 de los referidos Estatutos el sistema de organización funcional interna y el Régimen de Seguridad Social, estipulándose lo siguiente: "las tareas a desarrollar por los socios para el cumplimiento del objeto económico de la Cooperativa, las regulará la Asamblea general asignando a cada puesto de trabajo una categoría o nivel profesional lo más aun posible de los del Convenio colectivo aplicable al que

pertenezca la sociedad... (sic) El correcto desempeño por parte del socio de las áreas asignadas a su puesto de trabajo, en cuanto a la calidad, cantidad y jornada, constituirá su participación mínima obligatoria en la actividad empresarial de la cooperativa. La Asamblea general regulará las fiestas, vacaciones anuales jornada de trabajo y descanso mínimo, respetando en todo caso lo establecido en el punto uno del artículo 121 de la Ley General de Cooperativa (RCL 1987\918). A los efectos del disfrute de los beneficios de la Seguridad Social por sus socios trabajadores, la Cooperativa opta por el régimen especial de trabajadores autónomos. Por este mismo régimen quedan amparados los aspirantes a socios trabajadores". El domicilio social quedó fijado en la localidad de Miedes, calle José Antonio s/n, en una nave industrial propiedad del Ayuntamiento de Miedes que la construyó para generar empleo en la localidad y que ha venido siendo usada por la cooperativa ya señalada en virtud de contrato de alquiler. La cooperativa figura inscrita en el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas de Zaragoza (Diputación General de Aragón). 2º.- Los codemandados, que se relacionan en el encabezamiento de demanda y cuyas circunstancias personales constan en autos. Han sido socios de la cooperativa codemandada y han prestado servicios como montadores de cableado en cadena. 3º.- La empresa codemandada Delphi Packard España, S.A. se constituye con la denominación de Unicables, S.A., mediante escritura pública otorgada ante el notario de Pamplona D. Joaquín E. Pérez Real, el 27 de diciembre de 1973, habiendo sido modificada para adaptar sus Estatutos sociales a la legislación vigente en fecha 31 de marzo de 1992, cambiando su denominación social primero a DELPHI UNICABLES, S.A. en fecha 15 de diciembre de 1995 y al nombre actual DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A. el 31 de mayo de 1999. Su objeto social es la reparación y montaje de todo tipo de cableados eléctricos para la industria del automóvil, electrodomésticos, maquinaria y eléctrica directa o indirectamente, ya sea por cuenta propia o ajena; la adquisición, fabricación y distribución de todo tipo de cables y conductores eléctricos y la adquisición, cesión y enajenación por cualquier título así como la explotación de toda clase de patentes, marcas, tecnología, licencias y concesiones de los productos anteriormente citados. La empresa desarrolla su actividad en Belchite (Zaragoza) y otros centros de trabajo, contando el del Belchite con una plantilla de 982 trabajadores. 4º.- La empresa Delphi Packard España, S.A., decidió en el año 1996 proceder a la subcontratación de la gestión de centros externos con la finalidad de exonerarse de la "responsabilidad civil" en la que, la propia empresa, se estimaba inmersa como consecuencia de una situación irregular preexistente y "heredada" de los ex propietarios de la citada tales como ausencia de contratos, incumplimiento en material fiscal, contable, laboral, etc. De la mayoría de los centros. 5º.- En 23-12-1996 la empresa codemandada, Delphi Packard España, S.A. (entonces Delphi Packard Electric Systems), y la Sociedad Cooperativa Peregiles, suscribieron contrato de compras, que obra unido a autos y se da por reproducido, en el que el precio quedó fijado en atención a los tiempos de fabricación calculados por el departamento correspondiente y la tasa horaria fijada en anexo al contrato que se pactó de forma mensual contra los envíos de cada mes. Igualmente se pactó que la mercancía se consideraría recibida una vez verificada por sus propios servicios de control aplicándose las normas especificadas para cada pieza o elemento, respecto de los que Delphi Packard España, S.A. se reservaba el derecho a seleccionar o efectuar trabajos de recuperación a cargo del proveedor (la Sociedad Cooperativa) que se obligaba a mantener un concreto nivel de calidad (nivel A) y a acompañar a cada envío un albarán en el que se consignaba número de pedido, código de pieza, denominación y cantidad. De igual forma la Sociedad Cooperativa se hizo responsable de todos los utillajes y medios propiedad de Delphi Packard España, S.A. siendo el contrato inicialmente pactado con duración hasta el 31-12-1997 y objeto de sucesivas renovaciones. 6º.- Los

demandantes han prestado sus servicios profesionales bajo la estructura de la sociedad cooperativa codemandada atendiendo exclusivamente, al menos desde diciembre de 1996 los pedidos de la empresa codemandada Delphi Packard, S.A. elaborados con sujeción inexcusable a manual de funcionamiento incluyendo operaciones y gestiones, confeccionado por la citada Delphi Packard España, S.A. cuya aplicación impuso a los denominados centros externos de la citada, entre ellos el de Miedes según propia identificación de la citada demandada. Se da por reproducida el citado manual de funcionamiento de los llamados centros exteriores, entre ellos los de Olvega, Ejea, Daroca, Maluenda, etc. Igualmente las comunicaciones remitidas por la codemandada Delphi Packard España, S.A. a la también codemandada, Sociedad Cooperativa, sobre precios, clases y cantidad de trabajo y medios de transporte. 7º.- Que los codemandados en los presentes autos prestaban servicios en idénticas condiciones que los actores en los autos 333/01 que dieron lugar, en los términos expuestos en el hecho probado segundo de oficio, a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, confirmada por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (nº 1307/01 de 13-12-01).»

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A. ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la cual dictó sentencia con fecha 9 de abril de 2003, desestimando el recurso de suplicación y confirmando el fallo recurrido. La representación de DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A. presentó recurso de casación para la unificación de doctrina.

Fundamentos de Derecho

«**Primero.-** El presente recurso de casación para la unificación de doctrina trae causa de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad laboral debido a que, habiéndose levantado actas de liquidación e infracción a la empresa demandada, por falta de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores relacionados en el escrito de demanda, la empresa formuló en el expediente administrativo alegaciones para desvirtuar la naturaleza de la relación laboral, interpuso la demanda de oficio. El Juzgado de lo Social estimó la demanda y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que conoció del recurso de suplicación interpuesto por la empresa, lo desestimó y ahora es la misma parte la que interpone el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Segundo.- Para acreditar la contradicción ha seleccionado el recurrente una sentencia por cada uno de los motivos en que se articula el recurso. En el primer motivo se reitera la excepción de prescripción de la acción ejercitada, y al efecto seleccionó la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de febrero de 19906, y para el segundo motivo se cita la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de octubre de 1998. Procede, por tanto, hacer un análisis comparativo de las sentencias contrastadas para comprobar si concurre la contradicción exigida por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral. Es exigencia del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial firme, que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto de los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya

llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de “hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales”. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas, al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, según ha declarado la Sala en sentencias de 27 y 28 de enero de 1992, 23 de septiembre de 1998 y otras posteriores.

Tercero.- En uno de los dos motivos del recurso se niega la existencia de “un interés protegible en la demanda de oficio y, por tanto, de la acción para el proceso declarativo de existencia de relación laboral”, a efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. Para acreditar la contradicción en este punto se ha seleccionado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de octubre de 1998, pero no es posible deducir de la comparación de esta sentencia con la recurrida la necesaria contradicción, pues las situaciones contempladas en uno y otro pronunciamiento no son sustancialmente coincidentes, ya que en la recurrida se ha dado respuesta a una demanda de oficio en la que se solicita la calificación de una determinada relación a efectos del alta y cotización al sistema de la Seguridad Social, en tanto que en la referente se resolvió el litigio promovido por un trabajador frente a varios demandados, lo cual ya es un dato objetivo que distancia considerablemente las pretensiones y la razón de pedir en cada caso, pues en la sentencia comparada no se planteó el debate en los mismos términos que en el presente proceso, pues no es comparable el interés que pueda tener un trabajador en que se califique su relación con las empresas, sin haber alegado el motivo ni el alcance que en la práctica pudiera tener el fallo, con lo interesado por la autoridad laboral para una finalidad concreta y perfectamente identificada: a efectos del alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. Esa disparidad de supuestos excluye la contradicción y deja fuera del debate este motivo del recurso, como proponen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, sí concurre el requisito de la contradicción entre la sentencia recurrida y la señalada como referente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, pues en ambos casos se trata de procedimientos de oficio y en los dos se debatió y resolvió la aplicación al caso del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, llegando a soluciones absolutamente contrarias, por lo que es procedente resolver esta cuestión para unificar la doctrina.

Cuarto.- El otro motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina denuncia infracción del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, afirmando que la acción ejercitada había prescrito cuando se formuló la demanda de oficio; en tal sentido argumenta el recurrente que la acción ejercitada deriva del contrato de trabajo ya que, a juicio de dicha parte, “nada puede estar más relacionado con el contrato de trabajo que la declaración de su propia existencia” pero, aun siendo eso incuestionable, de tal afirmación no cabe deducir la consecuencia que en el recurso se propone.

El dilema se sitúa en torno a si en un procedimiento de oficio instado por el motivo previsto en el artículo 149. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, es decir, porque un acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha sido impugnada por la empresa demandada y recurrente con base en alegaciones y pruebas que puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora, es o no aplicable el artículo 59.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, aplicando la prescripción de un año. Con argumentos convincentes, el Ministerio Fiscal sostiene que no es este el lugar adecuado para alegar la prescripción, porque de lo que se trata aquí es de precisar si entre los trabajadores y la empresa demandada existió vínculo jurídico laboral, abordando una cuestión perjudicial

devolutiva, que no tiene otra finalidad que la de aclarar a la autoridad administrativa si la relación existente entre las partes hace o no posible la prosecución del expediente sancionador; si el derecho a sancionar se mantiene vivo o ha prescrito será una cuestión a debatir después de que haya sido calificada como laboral la relación de las partes. El Abogado del Estado no considera que la acción ejercitada sea una nueva secuela del contrato de trabajo, porque éste es fruto de una relación laboral interpartes en la que la autoridad laboral es un tercero, y eso impide ligar el nacimiento de la acción ejercitada a ese contrato, el cual funciona sólo como presupuesto de ejercicio.

Quinto.- La solución al problema planteado lo apunta el propio recurrente en la parte del recurso de interposición dedicada a justificar la contradicción, cuando afirma que “todas las acciones procesales sujetas a prescripción, al margen de las sujetas a plazo de caducidad, derivadas del contrato de trabajo, entendiéndose por tales las que se refieren estrictamente a la relación laboral no a prestaciones de la Seguridad Social, que tienen una dinámica distinta...”. Aquí se encuentra la clave para decidir la cuestión planteada; los plazos de prescripción y caducidad a que alude el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores se refieren a las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial, destinando reglas para los distintos supuestos, como el de exigir percepciones económicas, cumplimiento de obligaciones de tracto único, despidos, resoluciones del contrato temporal o impugnación de las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo y se asientan en el derecho laboral, en tanto que la ejercitada en el procedimiento de oficio no se refiere a ninguna de esas cuestiones sino que sirve de presupuesto necesario para la aplicación de normas de la Seguridad Social, en cuyo campo será posible alegar u oponer la prescripción cuando, como consecuencia de la sentencia estimatoria de la demanda de oficio, pueda proseguir su curso el expediente administrativo sancionador, que ha quedado interrumpido con la admisión de la demanda, según el artículo 150.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por tanto, la prescripción que en su caso pueda exceptuarse no será la prevista y regulada en el artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, como el recurrente pretende y la sentencia de contraste entendió, sino la que regula el artículo 21.1, c) de la Ley General de la Seguridad Social, a cuyo tenor prescribe a los cuatro años “La acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social”, que es de lo que en el fondo se trata de lograr con la demanda de oficio, pero, en cualquier caso, no es este el lugar ni el trámite para alegar al prescripción sino el del expediente administrativo que termine con la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 21 citado.

Con esos razonamientos se llega a la solución propuesta por el Ministerio Fiscal de desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A., a quien se condena en costas y se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto.»

*** Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276**

Ponente: Jesús Corbal Fernández

Resumen

Los cuatro demandados personas físicas, que desde el 9 de mayo de 1.989 formaban parte como socios y desempeñaron cargos sociales relevantes, de la entidad la actora mercantil Sociedad Coopeartiva Limitada S.V.S., cooperativa de trabajo asociado para la prestación de

servicios de seguridad y vigilancia, el 31 de octubre de 1.990 constituyeron la entidad -quinto demandado- SEGURIPAL S.A., y después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron -sin que para este recurso importe cómo- que varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A.

La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto.

Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. cabe el enriquecimiento injusto indirecto. Como explica la doctrina la ausencia de justificación no se refiere al resultado, sino al origen -causa eficiente-; en el caso, haber obtenido los contratos. En tal aspecto no cabe hablar de intervención ajena o de terceros, aunque de cualquier modo no cabe excluir un enriquecimiento indirecto cuando existe un vínculo de conexión suficiente entre los dos parámetros de aprovechamiento y empobrecimiento.

Fundamentos de Derecho

«**Primero.**- La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Madrid de 12 de abril de 1.995, recaída en el juicio de menor cuantía nº 228 de 1.993, estimó la demanda de la entidad mercantil SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA S.V.S. y condena a los demandados Dn. Miguel Ángel , Dn. Andrés , Dn. Alexander , Dn. Pedro Miguel y la sociedad SEGURIPAL, S.A. a abonar con carácter solidario a la actora, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de veintiocho millones doscientas nueve mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas - 28.209.344 pts.-, con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

La Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de 5 de junio de 1.998, dictada en el Rollo de apelación nº 591 de 1.995, sustituye el pronunciamiento condenatorio por el de “se rebaja la indemnización a la cantidad de nueve millones cuatrocientas seis mil quinientas setenta pesetas -9.406.570 pts.-”.

La “ratio decidendi” se configura , fácticamente y de modo sintético, en que los cuatro demandados personas físicas que desde el 9 de mayo de 1.989 formaban parte como socios y desempeñaron cargos sociales relevantes, de la entidad mercantil Sociedad Coopeartiva Limitada S.V.S., cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, el 31 de octubre de 1.990 constituyeron la entidad -quinto demandado- SEGURIPAL S.A., y después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron -sin que para este recurso importe cómo- que varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A. La condena de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto.

El recurso de casación interpuesto por Dn. Pedro Miguel , Dn. Miguel Ángel , Dn. Alexander, Dn. Andrés y SEGURIPAL, S.A. se articula en dos motivos - ambos al amparo del nº 4º del art. 1.692 LEC-, en el primero de los cuales se impugna la condena de SEGURIPAL, S.A. y en el

segundo el importe de la indemnización, no cuestionándose la condena de los demandados personas físicas salvo en el aspecto cuantitativo expresado.

Segundo.- En el primer motivo del recurso se denuncia infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el enriquecimiento injusto contenida en las Sentencias de 22 de octubre de 1.991 y de 6 de febrero de 1.992.

Se alega que no se da ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, porque los ingresos obtenidos por SEGURIPAL S.A. "tienen su causa y están justificados mediante pactos contractuales válidos que además están regulados por la Ley (Código Civil, Código de Comercio)", pues "desempeñó servicios de vigilancia y seguridad a satisfacción de los clientes con quienes los había contratado y, sólo entonces, percibió la contraprestación pactada por ellos", por lo que "el incremento patrimonial no proviene de un desplazamiento de dinero de la actora a la demandada, sino del pago efectuado por terceros de unos servicios contratados, una vez la empresa de seguridad ha cumplidos sus obligaciones". La contradicción de la resolución recurrida con las Sentencias alegadas se concreta, por lo que respecta a la de 22 de octubre de 1.991, en cuanto afirma que entre los requisitos exigidos para la apreciación de enriquecimiento figura "la existencia de un desplazamiento patrimonial directo o indebido, que conexas inequívocamente los dos patrimonios, el supuestamente enriquecido de una de las partes y el empobrecido de la otra, pero nunca a través de terceras personas extrañas a ese desequilibrio económico", y en lo que se refiere a la de 6 de febrero de 1.992, en cuanto indica que "fundamentalmente, el enriquecimiento injusto, viene a operar en aquellas relaciones en las que se da carencia de causa o justificación, produciendo el enriquecimiento de una parte que necesariamente no ha de proceder de medios reprobados o de mala fe, bastando que se ocasionen unas ganancias, ventajas patrimoniales o beneficios sin un derecho que los apoye o advere, con derivado empobrecimiento o minoración patrimonial o de utilidades de la otra parte afectada".

El motivo se desestima porque no concurre la situación de "ausencia de causa" alegada.

La doctrina de esta Sala (entre las Sentencias más recientes, las de 7 y 15 de junio de 2.004) exigen, para aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto, que exista un aumento del patrimonio o, una no disminución del mismo, en relación al demandado; un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado; y la inexistencia de una justa causa, entendiéndose como causa justa, aquella situación jurídica que autorice al beneficiario de un bien a recibirle, sea porque exista una expresa disposición legal en ese sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz.

En el caso concurren los tres requisitos porque, indiscutidos el aumento y disminución patrimoniales respectivos, la cuestión relativa a la "justa causa" no hay que referirla al cumplimiento de las obligaciones contractuales concertadas, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. Como explica la doctrina la ausencia de justificación no se refiere al resultado, sino al origen -causa eficiente-; en el caso, haber obtenido los contratos. En tal aspecto no cabe hablar de intervención ajena o de terceros, aunque de cualquier modo no cabe excluir un enriquecimiento indirecto cuando existe un vínculo de conexión suficiente entre los dos parámetros de aprovechamiento y empobrecimiento.

(...)

*** Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; R.Tol. 515520.**

Ponente: Juan Francisco García Sánchez

Resumen

Cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana. Sometimiento previo a la institución de arbitraje.

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 3 de noviembre de 2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación a la demanda por despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia de una cooperativa valenciana de trabajo asociado.

El Tribunal Supremo declara la competencia de la jurisdicción social para conocer del asunto, en la medida en que, aunque la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana concede dicha posibilidad, no consta que las partes hubieran acordado someterse a un procedimiento de arbitraje.

A juicio del Tribunal, la legislación sobre cooperativas de la Comunidad Valenciana respeta el derecho constitucional de toda persona a acudir a los tribunales de justicia (artículo 24.1 CE), en tanto que prevé la posibilidad de acudir al arbitraje, pero con la condición de que las partes contendientes se hayan obligado de forma previa y voluntaria mediante convenio arbitral.

En el caso enjuiciado no consta la existencia de una cláusula por la que las partes hubieran acordado el sometimiento a arbitraje, bien en los estatutos o fuera de ellos, de ahí que se considere adecuado el criterio de la sentencia recurrida que había declarado la competencia del Juzgado de lo Social para conocer sobre el fondo del asunto.

Nota: Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

Fundamentos de Derecho

«**Primero.-** La Sentencia ahora recurrida -dictada el día 3 de Noviembre de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia- acordó devolver al Juzgado de instancia las actuaciones de un proceso por despido objetivo, seguido a instancia de una trabajadora socia de cooperativa de trabajo asociado contra la aludida cooperativa. El Juzgado se había abstenido de resolver el fondo, por entender que no tenía jurisdicción, al establecer la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana un procedimiento de arbitraje al respecto. El criterio de la Sala fue distinto, señalando que la atribución de competencias en una norma procesal corresponde exclusivamente al Estado (artículo 149.1.6ª de la Constitución española), y que en el caso a enjuiciar la competencia era del orden jurisdiccional social; se acordó, en consecuencia, que el Juzgado dictara nueva sentencia resolviendo la pretensión que se le había planteado.

La cooperativa recurrente aporta para el contraste la Sentencia de la propia Sala valenciana de fecha 20 de Febrero de 2001, cuya firmeza consta. Se enjuició en ella el supuesto de una demanda interpuesta por un socio de una cooperativa valenciana contra ésta, y en este supuesto la Sala confirmó la decisión del Juzgado, que se había abstenido de entrar en la decisión de fondo, por entender que, conforme a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, lo que procedía era someter la cuestión al arbitraje regulado en dicha Ley. No cabe duda acerca de que ambas resoluciones son contradictorias en el sentido que requiere el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), por lo que procede entrar a decidir la controversia que se nos plantea.

Segundo.- En el único motivo del recurso se denuncian como infringidos, por no aplicación, el artículo 31.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; artículo 111.1.b) del Texto Refundido por Decreto Legislativo 1/1998 de 23 de Junio de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; y el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 de "23" (sic.) de Marzo (la fecha correcta es el 24 del expresado mes), así como infracción, por aplicación indebida, el artículo 2.º de la LPL.

Con el fin de centrar el tema relativo al ámbito en el que se desarrolla la institución del arbitraje, hemos de comenzar por decir que tal instituto constituye uno de los medios que el legislador arbitra para la evitación del proceso judicial, pero dejando bien sentado el principio general de que únicamente puede acudir al arbitraje para dirimir conflictos individuales cuando ambas partes contendientes estén de acuerdo en ello, pues no puede olvidarse que toda persona ostenta el derecho fundamental que le confiere el artículo 24.1 de la Constitución española en orden a acudir a los tribunales de justicia para obtener de ellos la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Pero como esta facultad no implica que los posibles justiciables tengan necesariamente que acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener esta tutela, pues el derecho fundamental que nos ocupa no integra, además, un deber, por eso, el legislador les faculta para dejar de ejercitar el referido derecho fundamental y acudir al arbitraje, siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita (no puede recaer, por ejemplo, sobre derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción) y, además, se muestren de acuerdo en ello ambas partes.

Por esa razón la normativa básica en la materia (hoy día la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y anteriormente la por ella derogada Ley 36/1988 de 5 de Diciembre) han regulado la institución partiendo siempre de la base acerca de la necesaria concurrencia de los dos expresados requisitos, y disciplinando con minuciosidad la forma de llegar al compromiso en el sentido de someter la cuestión conflictiva al arbitraje, así como el procedimiento para que el árbitro o árbitros emitan el laudo y también el encaminado a que dicho laudo se haga efectivo, incluso coactivamente si ello fuera preciso. Y también por ello la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 63.1, 65.2 párrafo segundo y preceptos concordantes) se ocupan de regular la declinatoria apoyada, entre otras causas, en el previo sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje, toda vez que si este sometimiento hubiera sido válido, ello impediría el desarrollo del proceso judicial.

Tercero.- Por lo que se refiere, ya más concretamente, a la legalidad sobre la atribución competencial en orden a la resolución de conflictos en las cooperativas de trabajo asociado, ha de ponerse de manifiesto que la vigente Ley (estatal) 27/1999 de 16 de Julio, General de Cooperativas, establece en su artículo 87.1 (de forma similar -"mutatis mutandis"- a lo previsto anteriormente en el artículo 125 de la por ella derogada Ley 3/1987 de 2 de Abril) que "las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la jurisdicción del orden social de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.- La remisión a la jurisdicción del orden social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para el conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador, relacionadas con los derechos y obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada". Así pues, la norma general establecida en la legislación estatal en la materia consiste en la atribución de la competencia a la jurisdicción del orden social.

Seguidamente nos ocuparemos de la legalidad autonómica de la Comunidad Valenciana (a la que el artículo 31.21 de su Estatuto de Autonomía le confiere competencia en materia, entre otras, de cooperativas), debiendo poner de relieve, ante todo, que en ella se permite acudir a la institución del arbitraje, pero con la condición -como no podía de otra forma, so pena de vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución- de que las partes contendientes se hubieran sometido con carácter previo y de forma voluntaria al arbitraje. Así, en el artículo 111.1.b) del derogado Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998 de 23 de Junio (vigente al interponerse la demanda de origen), con idéntica redacción literal que el artículo 123.1.b) de la actualmente vigente Ley 8/2003 de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (vigente ya al dictarse la Sentencia que es objeto del presente recurso), se establece lo siguiente: <<1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una doble competencia: b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos>>.

En el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida no consta, ni tampoco en el de la referencial, la existencia de ninguna cláusula, bien inserta en los Estatutos o bien establecida fuera de ellos, en virtud de la cual las partes contendientes hubieran acordado someterse a arbitraje para dirimir aquellos conflictos a los que dichas resoluciones se refieren. Siendo ello así, es visto que habrá de aplicarse al caso la norma general en la materia, esto es, la que resulta del artículo 24.1 del Texto constitucional, en relación con el artículo 2.º de la LPL, debiendo llegarse, en definitiva, a la conclusión, de que la resolución combatida no infringió ninguno de los preceptos que la parte recurrente invoca como vulnerados.

Cuarto.- Al haberse ajustado la Sentencia recurrida a la doctrina correcta, procede desestimar el recurso, con las demás consecuencias previstas en el artículo 226.3 de la LPL, en este caso únicamente la pérdida del depósito, y sin imposición de costas (artículo 233.1 del propio Texto procesal), ya que no se ha personado ante esta Sala la parte recurrida.»

*** Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Civil). R. A. 6208/2004.**

Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz

Resumen

Cooperativa. Falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó supuesto representante de Cooperativa: constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. Consecuente nulidad de la constitución y de la aportación de bienes; obligación de restitución de éstos y de indemnizar los perjuicios probados.

No hay cosa juzgada en las pretensiones (presupuesto objetivo), ni en las partes (presupuesto subjetivo), aquéllas por no haber sido objeto de la primera sentencia (en que no se entró en el fondo del asunto) y éstas por subsanar, precisamente, la falta de litisconsorcio pasivo necesario apreciado por dicha primera.

La persona física que emite las declaraciones de voluntad o de ciencia de la persona jurídica – en el caso, abogado de la cooperativa - o bien recibe su poder de su propio estatuto regulador y está integrada en su estructura, en cuyo caso es un órgano de la misma; o bien

ha recibido un poder de representación de la persona jurídica, en cuya virtud, actúa en nombre y por cuenta de ésta, como representante.

Fundamentos de Derecho

«**Primero.-** En un proceso anterior y por sentencia firme, se declaró «la incapacidad» de D. Cornelio para, en nombre y representación de Derena, sociedad cooperativa andaluza, otorgar escritura de constitución de Camping Derena Mar, SL y, en la misma sentencia, se desestimaron las demás pretensiones absolviendo en la instancia a los demandados, sin entrar en el fondo, por apreciar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

En el presente proceso, ahora en trámite de casación se ha evitado tal defecto procesal y en la demanda formulada por Derena, sociedad cooperativa andaluza, se ha planteado la triple pretensión relativa al fondo: nulidad del vínculo entre aquélla y la codemandada Camping Derena Mar, SL, la restitución de lo que en su día aportó a esta última y la indemnización de daños y perjuicios.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva acogió esta triple pretensión. La code mandada Camping Derena Mar, SL ha formulado el presente recurso de casación en cinco motivos.

Segundo.- El primero de los motivos de casación se ha formulado [...] manteniendo - como hace desde el principio- el defecto legal en el modo de proponer la demanda.

No es así y el motivo se desestima. En primer lugar, tal como ha dictaminado el Ministerio Fiscal, no aparece, ni se vislumbra, ni siquiera se alega, que haya producido indefensión en la parte demandada, recurrente en casación, lo que exige el artículo 1692.3º, último inciso, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo lugar, a la vista del artículo 524 de la misma Ley y del escrito de demanda, esencialmente de su suplico, no aparece defecto en el modo de proponer la demanda, ya que, como dice la sentencia de la Audiencia Provincial, «sus pretensiones, que si bien son complejas, no requieren ningún esfuerzo de comprensión».

Tercero.- El motivo segundo del recurso de casación se ha formulado [...] sobre la cosa juzgada y mantiene que la hay respecto a la sentencia mencionada en el primer fundamento de la presente.

Tampoco es así y el motivo también se desestima. Tal como dice la sentencia de la Audiencia Provincial, en la sentencia del proceso anterior no hubo identidad total de las partes, apreció la falta de litisconsorcio pasivo necesario y, aparte de un pronunciamiento declarativo -no de condena- no entró en el fondo del asunto. Precisamente el proceso actual versa sobre este fondo, que quedó imprejuzgado. Por ello, no hay cosa juzgada en las pretensiones (presupuesto objetivo), ni en las partes (presupuesto subjetivo), aquéllas por no haber sido objeto de la sentencia y éstas por subsanar, precisamente, la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Cuarto.- El tercero de los motivos de casación se funda en [...] que la confesión judicial de la parte contraria, la sociedad demandante, se llevó a cabo por la letrado que dirigía el proceso y que tenía poder de representación expreso para cumplimentar este medio de prueba.

Las personas jurídicas, como la sociedad cooperativa demandante, emiten sus declaraciones de voluntad o de ciencia, como las de una confesión en juicio, por medio de una persona física; ésta recibe su poder del mismo estatuto de la persona jurídica y está integrado en su estructura misma, en cuyo caso es un órgano de las misma; o bien, es una persona física que ha recibido un poder de representación de la persona jurídica y, en virtud del mismo, actúa en nombre y por cuenta de ella, como representante. Este caso es el que se ha dado en autos y al que se refiere este motivo de casación. Una persona física, letrado en el caso, tiene poder

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

de representación a los efectos de practicar el medio de prueba de confesión en juicio. Y lo hace en nombre y representación de la jurídica: no implica infracción de norma alguna y el motivo se desestima.

Quinto.- Los dos últimos motivos [...] se desestiman, por el fondo del tema planteado.

Una persona física codemandada actuó en nombre y representación de la sociedad cooperativa andaluza demandante, y constituyó una sociedad de responsabilidad limitada, demandada y recurrente en casación: como órgano de aquélla no tenía atribuciones para tal acto y como representante, carecía de poder de representación para ello. No es una cuestión de falta de capacidad, como dicen las sentencias de instancia, sino de falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó, que fue la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. En consecuencia, la declaración de nulidad del vínculo societario y la condena a la restitución de la aportación, son extremos ajustados a derecho, no implican infracción alguna de norma jurídica y, por tanto los motivos se desestiman.

El motivo cuarto, porque no se ha imputado vicio del consentimiento a la actuación de la persona física, sino, como se ha dicho, falta de poder de disposición. El motivo quinto, porque de la nulidad del acto -constitución de sociedad y aportación de bienes- se deriva la obligación de restituir éstos e indemnizar los perjuicios que se ha probado que han sido causados a la sociedad cooperativa demandante.»

*** Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417**

Ponente: Luis Martínez-Calcerrada Gómez

Resumen

Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado.

Reseña

En asamblea general de la cooperativa se ratifica la baja de varios socios de la cooperativa de viviendas con la calificación de no justificada. Esta calificación permite deducir parate de las aportaciones a devolver al socio cesante, así como aplazar su devolución, conforme a los arts. 129. 5 y 80 b LGC 3/1987. Por ello, el consejo rector propone a los cesantes deducir el 12,5% del total de las aportaciones realizadas para la adquisición en régimen de cooperativa de su vivienda, aceptando realizar el abono de las cantidades en el plazo de un año a partir de la firma del acuerdo y con el compromiso por parte de los cesanes de renunciar al ejercicio de acciones jurídicas de cualquier índole contra la sociedad cooperativa, su consejo rector y su gestor. Para el Tribunal, no se ha acreditado el incumplimiento por parte de la cooperativa de los pactado, por lo que no es posible acceder a la pretensión de la indemnización de daños y perjuicios.

*** Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; R.Tol. 565046.**

Ponente: Luis Ramon Martinez Garrido

Resumen

Cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana. Sometimiento previo a la institución de arbitraje.

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 17 de octubre de 2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación a la demanda por despido objetivo interpuesta por una trabajadora social de una cooperativa valenciana de trabajo asociado. El Tribunal Supremo declara la competencia de la jurisdicción social para conocer del asunto.

Entiende el TS que los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión. El socio que pretende ingresar en la Cooperativa tiene que aceptar el texto de su estatuto, sin que le sea dado negociar su contenido. Debe aceptar lo que hay. Y en el artículo 43 de los estatutos no sólo se impone el arbitraje, sino el que también que haya de ser de equidad y resuelto precisamente por tres árbitros designados por una de las partes, mandato en abierta contradicción con el artículo 15 de la Ley de Arbitraje que exige que en el nombramiento de los árbitros se respete el principio de igualdad.

Tales imposiciones de los estatutos, no negociables, permiten el acceso al arbitraje siempre que, surgida la controversia, ambas partes decidan someterse a ese preciso modo de resolución, pero en modo alguno puede estimarse que supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho de ser socio de la cooperativa.

Nota: Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

Fundamentos de Derecho

«**Primero.**» La sentencia recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 17 de octubre de 2.003, fue dictada en causa por despido promovida por la actora frente a Espigol Cooperativa Valenciana. Estimó el recurso de suplicación interpuesto por la demandante frente a la sentencia de instancia del Juzgado de lo Social número 4 de Valencia, que había apreciado la excepción de inadecuación de procedimiento por estimar que la cuestión debía someterse a arbitraje. Consecuencia de la estimación del recurso fue el pronunciamiento de la sentencia de suplicación que ordenó devolver las actuaciones al Juzgado de instancia para que dictara otra "en la que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas". La Cooperativa demandada preparó y ha formalizado el presente recurso de casación para la unificación de doctrina frente a dicha sentencia. Propone, como sentencia de contraste, la de la propia Sala Valenciana de 20 de febrero de 2.001. La recurrida, en su escrito de impugnación del recurso, objeta la idoneidad de ésta sentencia para cumplir el presupuesto procesal de identidad sustancial de hechos y contradicción de pronunciamientos que el artículo 217 de la Ley procesal exige para la admisión a trámite del recurso. Se impone por ello analizar las identidades y diferencias entre ambas resoluciones.

En el caso que hoy debemos resolver la actora ejercitó acción de extinción del contrato por su voluntad, con derecho a la indemnización procedente y, acumulada, acción de impugnación de baja obligatoria de la socia por causas económicas. En los Estatutos de la Cooperativa aparece recogida una cláusula compromisoria, redactada en los términos que se verán, en

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

virtud de la cual deben someterse a arbitraje los posibles litigios entre las partes. Esta cláusula determinó que el Juzgado de instancia declarara la inadecuación de procedimiento, pronunciamiento que ha sido revocado en suplicación.

En la sentencia invocada de contradicción se había confirmado el pronunciamiento de inestabilidad que había declarado la excepción de inadecuación de procedimiento para resolver pretensión relativa a la baja de un socio en la Cooperativa y a las consecuencias económicas de tal hecho. También en éste caso se incluía una cláusula de sumisión al arbitraje en términos del todo similares con los de la sentencia recurrida.

Coinciden así los hechos. En base a una cláusula compromisoria de similar redacción, mientras la sentencia recurrida declara no haber lugar a tener que someter la decisión a un arbitraje no querido por una de las partes, la de contraste llega a solución contraria. Las diferencias de matiz en los hechos son irrelevantes pues, en ambos casos, lo que se discute es el sometimiento al arbitraje con motivo de la baja del socio en la Cooperativa.

Cumplido el requisito de la contradicción y habiendo realizado el recurrente el análisis comparado de ambas sentencias en los términos que exige el artículo 222 de la Ley procesal, deberá la Sala pronunciarse sobre la doctrina unificada.

Segundo.- Denuncia la recurrente la infracción del artículo 31.21 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en cuanto a la competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana para regular las materias relativas a las Cooperativas. No aplicación del artículo 111.1.b) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, 8/2003, de 24 de marzo y aplicación indebida del artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral.

No se discute en éste pleito la competencia de la Generalidad Valenciana para regular la materia de cooperativas en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía cuya infracción se denuncia. El problema litigioso es otro. Consiste en determinar si, de acuerdo con los mandatos del artículo 111.1.b) de la Ley Valenciana 8/2003 y 43 de los Estatutos de la Cooperativa Valenciana la controversia litigiosa entre las partes debía o no someterse obligatoriamente a un arbitraje que lo resolviera o, por el contrario, debería ser resuelto por la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral. El artículo 111.1.b) de la Ley Valenciana de Cooperativas establece: "En la resolución de conflicto que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano de Cooperativismo ejercerá una doble competencia: a) La conciliación previa de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los Tribunales y b) el arbitraje de derecho o de equidad..." siempre que "las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusulas insertas en los Estatutos Sociales de la Cooperativa o fuera de éstos". Mandato el expuesto que recoge el principio básico en materia de arbitraje que exige que éste sea siempre voluntario, ya que, uno que fuera forzoso, dejaría de ser tal arbitraje (sentencia del TC de 8 de abril de 1.981). Por ello es preciso ver hasta que punto el artículo 43 de los Estatutos implica ese voluntario sometimiento a la solución de los litigios por el procedimiento extrajudicial.

El referido artículo 43 establece que "la solución de cuantas cuestiones litigiosas y reclamaciones que no estén excluidas de arbitraje y que puedan surgir entre la cooperativa y los socios, estarán sometidas, una vez agotada la vía interna societaria al arbitraje de equidad, el cual será decidido por tres personas que serán designadas por la propia cooperativa de forma general en las juntas ordinarias o extraordinarias sirviendo dicho nombramiento hasta que, en cualquier otra junta, se modifique la designación". Precepto que con carácter general y previo a cualquier conflicto entre socios y cooperativa establece que: a) Habrá de someterse

a arbitraje, b) que tal arbitraje será de equidad y c) que el laudo se dictará por tres árbitros designados "por la propia cooperativa de forma general".

Para la interpretación de ésta cláusula de sometimiento al arbitraje, es conveniente recordar que la Ley 60/2003, de 23 de diciembre reguladora del arbitraje de derecho privado, aunque no sea aplicable a los arbitrajes laborales, establece que sí "será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes" (artículo 1.3) y, en su artículo 9 señala que "si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por las normas aplicables a éste tipo de contratos". Estableciendo a su vez en el artículo 15 que "las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no vulneren el principio de igualdad". Normas estas en todo coincidentes con los principios de la anterior Ley de arbitraje 36/1988 y con la 7/98 reguladora de las condiciones generales de contratación.

Pues bien, los Estatutos de la Cooperativa son una forma de contrato de adhesión. El socio que pretende ingresar en la Cooperativa tiene que aceptar el texto de su estatuto, sin que le sea dado negociar su contenido. Debe aceptar lo que hay. Y en el artículo 43 ya referido no sólo se impone el arbitraje, sino el que también haya de ser de equidad y resuelto precisamente por tres árbitros designados por una de las partes, mandato en abierta contradicción con el artículo 15 de la Ley de Arbitraje que exige que en el nombramiento de los árbitros se respete el principio de igualdad. Tales imposiciones de los Estatutos, no negociables, permiten el acceso al arbitraje siempre que, surgida la controversia, ambas partes decidan someterse a ese preciso modo de resolución, pero en modo alguno puede estimarse que supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho de ser socio de la cooperativa. Téngase en cuenta que, según dispone el artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, reguladora de las condiciones generales de la contratación, "no quedarán incorporadas al contrato aquellas condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato...". Conjunto de normas que no permiten concluir haya sido voluntad común de las partes aceptar el procedimiento arbitral en los términos que se desprenden del artículo 43 de los Estatutos de la demandada.

De todos los razonamientos expuestos se deduce que fue ajustada a Derecho la sentencia que es objeto de recurso, por lo que, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir.»

*** Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005/763; R.Tol. 569464.**

Ponente: Juan Francisco García Sánchez

Resumen

Cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana.

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 17 de octubre de 2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación a la demanda por despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia de una cooperativa valenciana de trabajo asociado.

No es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos de la cooperativa para predicar la sumisión del litigio al procedimiento arbitral, pues el ingreso de un socio a la coope-

rativa no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral, en la medida en que los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión. En consecuencia, el Tribunal Supremo declara la competencia de la jurisdicción social para conocer del asunto.

Nota: Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

Fundamentos de Derecho

No se reproducen los Fundamentos de Derecho de la presente sentencia dado que las cuestiones planteadas, los fundamentos de derecho y la doctrina de la misma son idénticos a los contenidos en la Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social) -R.A. 2005\759; R.Tol. 565046- reproducida más arriba y a la que nos remitimos.

II. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

*** Sentencia de 20 de mayo de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 443623**

Ponente: Ramón Trillo Torres

Resumen

Servicio de Previsión Mutualista de los Registradores y del Personal Auxiliar de los Registros: Disolución en virtud de la Orden del Ministerio de Justicia, de 20 de enero de 1994, que dispuso mantenerlo transitoriamente en funcionamiento para garantizar los derechos adquiridos de sus beneficiarios y las legítimas expectativas próximas a la consolidación de los Registradores y empleados con 65 años cumplidos el 31 de diciembre de 1994, hasta la desaparición del último de sus beneficiarios. En dicha Orden se acordó que la carga económica de esta solución recayera sobre los Registradores en activo por solidaridad y como deber que forma parte de su estatuto profesional, y ello no puede entenderse que sea discriminatorio. El Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no es una Mutualidad de Previsión Social con personalidad jurídica propia, sino un servicio colegial que carece de personalidad jurídica propia y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria y por ser de reparto, por lo que sólo concede prestaciones cuando sus disponibilidades económicas lo permiten, estando regido además por el principio de solidaridad intergeneracional, y no por el sistema de ahorro.

*** Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 463028**

Ponente: Agustín Puente Prieto

Resumen

Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: impugnación procedente de los apartados 3 y 4 del art. 120 del citado RD, pues del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad

Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria.

*** Sentencia de 20 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475505**

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por RD 1430/2002, de 27 de diciembre. Improcedencia de la declaración de nulidad de la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto, que prevé un régimen transitorio y plazo máximo de 10 años para trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, por ser conforme a Derecho al desarrollar y completar las previsiones legales.

Fundamentos de Derecho

«(...)

Segundo.- Para un adecuado examen del recurso contencioso-administrativo procede transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, impugnada que refiere en sus dos apartados que «se establece un plazo máximo de diez años para que las mutualidades de previsión social realicen el trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual presentando, a tal efecto, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento un plan que recoja el conjunto de hipótesis económico-actuariales adecuadas para efectuar tal trasvase» y que «hasta el cumplimiento del proceso de eliminación del régimen de capitalización colectiva y en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, las mutualidades asignarán con suficiente separación financiera y contable los activos que corresponden a las nuevas incorporaciones de mutualistas a las que se aplicará el régimen de capitalización individual, quedando de todo lo anterior constancia en el libro de inversiones.».

Tercero.- El recurso directo contra disposiciones generales es un instrumento procesal que tiene como finalidad nuclear depurar del ordenamiento jurídico las normas emanadas de los titulares de la potestad reglamentaria que sean contrarias a derecho, y no tanto resolver acerca de las pretensiones individualizadas que pudieran derivarse de una determinada relación jurídica entre el recurrente singular y la Administración, al no pretenderse la declaración de reparación de una lesión jurídica causada al particular.

Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que de conformidad con el artículo 106.1 de la Constitución y el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene encomendada la función constitucional de controlar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación, realiza un escrutinio estricto de legalidad de la disposición general en base a fiscalizar la sujeción de la norma a la Constitución y a las Leyes conforme establecen los artículos 51.1 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo expresada en la sentencia de 24 de noviembre de 2003 (RC 71/2002) que el Reglamento, en cuanto norma jurídica de carácter general emanada de la Administración, tiene un valor subordinado a la Ley a la que complementa. Por ser el Reglamento, - como dicen las sentencias de 14 de Octubre de 1996 y 17 de

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

Junio de 1997 -, una norma jurídica de colaboración, debe distinguirse entre la normación básica de las cuestiones fundamentales que siempre corresponde a la Ley, y aquellas otras normas secundarias pero necesarias para la puesta en práctica de la Ley: los Reglamentos. Por medio de la potestad reglamentaria, la Administración participa en la elaboración del ordenamiento jurídico, de suerte que la norma emanada de la Administración, (el Reglamento), queda integrada en aquél. Pero la potestad reglamentaria no es desde luego incondicionada, sino que está sometida a la Constitución y a las Leyes, (artículo 97 CE). Por el sometimiento del Reglamento al bloque de la legalidad, es controlable por esta jurisdicción, (artículo. 106.1 CE y artículo 1º de la L.J.C.A.), a la que corresponde, - cuando el Reglamento es objeto de impugnación -, determinar su validez o su ilegalidad, lo que ha de hacerse poniéndolo en relación con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico positivo, (y tratándose de reglamentos ejecutivos particularmente con la Ley que desarrollan que se convierte así en el límite más inmediato y el parámetro referencial más próximo para calibrar su ajuste al ordenamiento), con los principios generales del Derecho y con la doctrina jurisprudencial en la medida en que ésta complementa el ordenamiento jurídico, (artículo 1.6 del Código Civil); así el reglamento ejecutivo, como complemento indispensable de la ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén simplemente enunciadas y puede aclarar preceptos de la misma que sean imprecisos, de suerte que el Reglamento puede ir más allá de ser puro ejecutor de la Ley, a condición de que el comportamiento de la Administración sea acorde con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico en los términos explicados.

Esta doctrina legal sobre la naturaleza, la extensión y los límites del control jurisdiccional de la potestad reglamentaria no supone reconocer un espacio de inmunidad a la actuación normativa del Gobierno, que se soporte en el controvertido principio de deferencia del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, que no se reconoce en el artículo 106 de la Constitución, sino someter la disposición general a un escrutinio riguroso basado en la aplicación de cánones de estricta legalidad, para no cercenar arbitrariamente el margen de decisión que corresponde legítimamente al Gobierno.

La Sala se encuentra, además, vinculada a respetar los límites estructurales subyacentes en la institucionalización del recurso contencioso-administrativo, como proceso de control en abstracto de la disposición administrativa, desde parámetros de juridicidad que se modulan en consideración a la complejidad técnica de la materia, y la confluencia de intereses públicos y privados de carácter vinculado a la extensión de la protección social complementaria.

Cuarto.- El primer motivo de impugnación formulado por la parte actora se fundamenta en que la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Entidades de Previsión Social infringe el principio de reserva de Ley, porque sólo la Ley puede fijar sus propios límites temporales, procediendo el reglamento a derogar “temporalmente y en forma parcial la misma Ley” al aplazar durante diez años la obligación de capitalizar individualmente, que se establecía en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, conculcando el principio de jerarquía normativa que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución y la cláusula derogatoria establecida en el artículo 2.2 del Código Civil.

Procede desestimar esta causa jurídica de impugnación de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobada por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, porque esta cláusula normativa procede a desarrollar y complementar la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 2486/1997, de 20 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que, en lo que concierne al régimen jurídico de las Mutualidades de Previsión Social, prescribe que el refe-

rido Reglamento le será de aplicación en todo aquello que no se oponga a su Reglamento específico, siendo, en todo caso, el sistema de capitalización individual aplicable a las nuevas incorporaciones de mutualistas y lo dispuesto en relación con el cálculo y cobertura de previsiones técnicas, lo que justifica, ante el silencio del legislador en la regulación pormenorizada de un periodo transitorio que concierna al trasvase de régimen de capitalización en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que el Gobierno, en ejercicio de su potestad reglamentaria, fundada en el artículo 97 de la Constitución, promueva el establecimiento de un plazo razonable para permitir la adaptación de los compromisos asumidos al amparo del sistema de capitalización colectiva con anterioridad a la vigencia del referido Reglamento de Ordenación de los Seguros Privados.

El régimen de adaptación de las Mutualidades de Previsión Social a las previsiones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados se establece con alcance general en la Disposición Transitoria Quinta que en su apartado 3 prevé que «las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, incluso las referidas en las disposiciones transitorias cuarta y octava y en la disposición final segunda de dicha Ley, existentes a la entrada en vigor de la presente, dispondrán de un plazo de cinco años, desde dicha entrada en vigor, para adaptarse a los preceptos de la misma. Singularmente, las amparadas en el artículo 1.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre (RCL 1986\115 y 405), deberán, en dicho plazo, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64.3 e)», no se ve afectado por la norma impugnada cuyo alcance se limita a otorgar un plazo máximo de diez años que les permita adecuarse a la nueva legislación de seguros desde la perspectiva de los requerimientos económicos y contables que garanticen su solvencia sin eficacia sobre el ámbito de las relaciones subjetivas con los mutualistas.

Las Mutualidades de previsión social, definidas en el artículo 64 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, como entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras, tienen su fundamento constitucional en el artículo 41.2 de la Constitución al establecer que «la asistencia y las prestaciones complementarias serán libres», que acoge el principio de respeto a la autonomía de la libertad, de modo que el principio de reserva de Ley no tiene el alcance ni la intensidad con que se significa en la regulación del sistema público de la Seguridad Social, al sólo afectar a aquéllas cláusulas básicas en que la acción legislativa pretende regular el marco jurídico general de estas entidades y su régimen fiscal y financiero, a fin de garantizar la transparencia de la actividad aseguradora y salvaguardar los derechos de los mutualistas.

De conformidad con estos parámetros normativos, la colaboración del Reglamento con la Ley en el ámbito de la regulación de las Mutualidades de Previsión Social se extiende a la normación de los elementos de Derecho Público que concretizan las previsiones legislativas establecidas en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, que conciernen al desarrollo de las garantías financieras, económicas y contables que garantizan su solvencia, a las que se refiere la Disposición Transitoria impugnada.

Quinto.- Procede rechazar los motivos de impugnación segundo y tercero, que se sustentan por la parte actora en el argumento de que la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre es nula «por regular temas civiles de propiedad o derechos contractuales», sin contar con una específica habilitación legal, porque no puede realizar una privación de derechos y facultades dimanantes de un contrato civil o mercantil

que se derivaría de la eventual afectación de las relaciones contractuales entre la Mutualidad Notarial y el recurrente, porque del contenido de la norma impugnada que impone a las Mutualidades de Previsión Social obligaciones de carácter económico- actuarial y de tipo contable, con el objeto de garantizar el régimen de adaptación del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, no se colige que funcionalmente tenga el significado de privar, restringir o limitar los derechos de los mutualistas.

Debe asimismo desestimarse la pretensión de nulidad, articulada a título subsidiario, que se fundamenta en la alegación de que la norma reglamentaria de carácter transitorio supone un ejercicio anormal de un derecho que vulnera el principio de proporcionalidad y el principio de interdicción de la arbitrariedad que garantizan el artículo 9.3 de la Constitución.

El principio de proporcionalidad, principio general del derecho que se encuentra reconocido en el artículo 103 de la Constitución, en la cláusula de “servir con objetividad los intereses generales”, y que vincula a la Administración a ejercer la potestad reglamentaria sujeta a cánones de racionalidad en la relación existente entre los medios empleados y la finalidad de la norma, no ha sido lesionado por la disposición impugnada que confiere un plazo razonable para que las Mutualidades de Previsión Social cumplan las obligaciones financieras que resultan de la modificación del régimen de capitalización impuesto que se funda en la aplicación de los criterios de solvencia exigidos a estas entidades.

La cláusula de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que establece el artículo 9.3 de la Constitución, no ha sido conculcada por la disposición impugnada al no acreditarse que dispense un trato discriminatorio a las Mutualidades de Protección Social en relación con otras Entidades aseguradoras, o que produzca una lesión jurídica de los derechos de los mutualistas sometidos al precedente régimen de capitalización colectiva que se elimina o al régimen de capitalización individual vigente carente de justificación.

El Dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado en la sesión celebrada el 14 de noviembre de 2002, al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, que expresa un juicio razonado de la legalidad de la Disposición Transitoria Primera enjuiciada y de la conveniencia de establecer un plazo de diez años, que estima razonable, para permitir la adaptación de los compromisos asumidos con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que en su Disposición Adicional Sexta establece la obligación de utilizar el sistema de capitalización individual, no ha sido controvertido fundadamente con las alegaciones vertidas por la parte actora en sus escritos procesales de demanda y de conclusiones, que no permiten evidenciar, ni siquiera indiciariamente, que la norma habilite a las Mutualidades de Previsión Social a actuar en abuso de derecho perjudicando a los derechos de los mutualistas.

(...)

*** Sentencia de 22 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 483988**

Ponente: Eduardo Espín Templado

Resumen

Mutualidades de Previsión Social Profesionales. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Nulidad por falta de cobertura legal del art. 17.2 párrafo 2º, del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el citado Reglamento, al ser posible una interpretación del precepto en el sentido de establecer una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la

Mutualidad como entidad alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y las que se pudiera percibir de la Mutualidad como entidad complementaria.

Fundamentos de Derecho

“Primero.- La Mutualidad de la Abogacía, la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España y la Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos interponen recurso contencioso administrativo encaminado a impugnar el artículo 17.2, párrafo segundo, del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre.

El artículo que comprende el párrafo impugnado dice así:

“Artículo 17. Compatibilidad de prestaciones.

1. Una misma mutualidad podrá realizar la totalidad o parte de las operaciones de seguro mencionadas en los dos artículos anteriores, siempre que estén comprendidas en el ámbito de la autorización concedida y sus estatutos lo asuman expresamente.

2. Las prestaciones de las mutualidades de previsión social serán compatibles y totalmente independientes de los derechos que puedan corresponder a los mutualistas o beneficiarios como consecuencia de su inclusión en cualquiera de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social.

Las prestaciones dispensadas como entidades alternativas serán incompatibles con las establecidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.”

Los recurrentes impugnan este precepto al entender que implica la incompatibilidad de pertenencia al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y a la mutualidad correspondiente, al establecer la incompatibilidad de las prestaciones de ambos servicios. Esto supondría que aquellos profesionales que decidieran darse de alta en el RETA se verían obligados a darse de baja en la mutualidad correspondiente, ocasionando a éstas graves perjuicios que amenazarían incluso a su supervivencia.

Segundo.- Consideran las entidades actoras que el precepto impugnado es contrario al principio de jerarquía normativa, sancionado en el artículo 9.3 de la Constitución, ya que la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, contempla en su Disposición Adicional Decimoquinta y en la Disposición Transitoria Quinta la plena compatibilidad entre la afiliación al RETA y la pertenencia a una Mutualidad de un Colegio Profesional.

Afirman que la disposición impugnada supondría una innovación normativa respecto a la Ley que da cobertura al Reglamento impugnado, pues si bien aquélla impone la obligatoriedad de afiliación al RETA (salvo para quienes opten por el régimen de previsión mutua), no establece que dicha afiliación suponga la incompatibilidad entre ambos regímenes: el régimen mutua se configura como alternativa al RETA, pero sólo en cuanto régimen obligatorio, no como alternativa absoluta o excluyente del otro régimen. Esto quiere decir, afirman los recurrentes, que si un profesional decide incorporarse al régimen de previsión mutua no es ya obligatorio que se afilie al RETA; pero que, si decide hacerlo, ello no excluye su posibilidad de ser mutualista. En apoyo de su interpretación la parte actora cita la Sentencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo de 25 de enero de 2.000.

Según sostienen las actoras la innovación contraria al principio de jerarquía normativa se produce, en definitiva, por las siguientes razones. En primer lugar, se establece por vía reglamentaria una incompatibilidad de prestaciones que no existe en las normas legales que dan cobertura al Reglamento. En segundo lugar, dicha incompatibilidad de prestaciones supone

la prohibición de afiliación al RETA de quienes decidan continuar o incorporarse como mutualistas, innovando también así la regulación legal de este régimen de la Seguridad Social. El precepto resulta además contrario al artículo 64 de la propia Ley 30/1995, que recoge el principio de complementariedad del régimen de previsión mutua en relación con el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Finalmente, la norma impugnada aparece desprovista de toda fundamentación o justificación en cualquiera de los informes que conforman el expediente de su elaboración.

(...)

Cuarto.- Debemos partir, para resolver la impugnación planteada por las entidades actoras, de los presupuestos normativos de superior rango en que se apoya el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social aprobado por el Real Decreto 1430/2.002, de 27 de diciembre.

La previsión legal de la que hay que partir para ello es, sin duda, el artículo 64 de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (Ley 30/1995, de 8 de noviembre). En él se establece con toda claridad, en su primer apartado, párrafo primero, la naturaleza voluntaria y complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, principio general de rango legal del que hay que partir en la interpretación de la cuestión debatida:

“Artículo 64. Concepto y requisitos

1. Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.”

Esta previsión se reitera en el artículo 2.1 del Reglamento.

Por otra parte, y en lo que respecta a su relación con la Seguridad Social de los colegiados en los Colegios Profesionales, la disposición adicional decimoquinta de la Ley en su redacción original establecía lo siguiente:

“Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del art. 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y art. 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional.”

En igual sentido, la nueva redacción dada a esta disposición adicional por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, además de circunscribir de manera más detallada los diversos supuestos de hecho, establece la obligación de solicitar, en su caso la afiliación y, en todo caso, el alta en el RETA de quienes ejerzan una actividad por cuenta propia cuando el colectivo profesional no estuviera ya integrado en él (apartado 1, párrafo 1). Y, seguidamente, dispone en su apartado 1 tercero que

“[...] quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional”

Asimismo, en el apartado 2, segundo, de la misma se estipula que

“Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una Mutualidad de las mencio-

nadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a cabo la adaptación [...]"

La regulación que se ha reproducido supone dos cosas, la obligatoriedad de la afiliación a la Seguridad Social de los profesionales que se mencionan y, además, que se puede cumplir dicha obligación de dos distintas maneras: mediante la afiliación en el RETA o bien mediante la incorporación a la Mutualidad del Colegio Profesional correspondiente. En consonancia con la opción que se otorgaba a estos profesionales, la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1998 preveía, en su apartado 3, tercer párrafo, hoy derogado, un plazo de cinco años para que dichos profesionales pertenecientes a un colectivo que no se hubiere integrado en el RETA, optasen por una u otra solución.

"Transcurrido el plazo de cinco años, las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del art. 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y estén colegiados en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial, deberán solicitar la afiliación y/o el alta en el mismo, siempre que decidan no permanecer incluidos en la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional."

Pues bien, una interpretación sistemática de la regulación mencionada debe partir de la previsión del artículo 64 de la Ley, que estipula de manera taxativa el carácter voluntario y complementario de estas mutualidades de previsión de los Colegios Profesionales. Por consiguiente, la admisión de que las mutualidades de previsión operen como entidades alternativas que efectúa la disposición adicional decimoquinta no puede entenderse de forma contradictoria, sino adicional, a lo que prevé dicho precepto.

Esa necesaria interpretación integrativa implica, por lo pronto, que no puede concluirse de la referida disposición adicional (como tampoco de la originaria disposición transitoria quinta) ninguna incompatibilidad entre el alta en el RETA y la pertenencia a las referidas mutualidades. En efecto, en ella tan sólo se establece la posibilidad de que la obligatoriedad de alta en la seguridad social se cumpla de una u otra manera, con el alta en el RETA o con la pertenencia a la mutualidad profesional, pero nada respecto a que una y otra sean incompatibles, lo cual iría directamente en contra de la naturaleza complementaria de dichas mutualidades prevista en el artículo 64 de la propia Ley. En definitiva, como este Tribunal ya señaló en la Sentencia a la que nos referimos a continuación, la disposición adicional decimoquinta "[...] impone la obligación del alta en el RETA y acepta como sustitutoria de la misma la incorporación a la Mutualidad, sin ulteriores previsiones definidoras de incompatibilidad entre ambas posibilidades".

Esto fue ya claramente declarado por este Tribunal en la Sentencia alegada por los demandantes de 25 de enero de 2.000 (recurso de casación para la unificación de doctrina 1.317/1.999). En ella se dijo lo siguiente:

"(...)

4.- En definitiva, la normativa de 1995 y la posterior de 1998 está encaminada a conseguir que los trabajadores autónomos con colegiación obligatoria puedan afiliarse o darse de alta por su cuenta, y sin la necesaria intervención de los órganos directivos de sus Colegios, en el Régimen de Trabajadores Autónomos imponiéndoles la obligación de hacerlo en dicho Régimen salvo que lo hicieran a una Mutualidad sustitutoria, y para ello les da, a los colegiados antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, entre los que se hallan los dos demandantes que obtuvieron las sentencias aquí contrastadas, la posibilidad de permanecer en la Mutualidad o darse

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

de alta en el Régimen Especial; pero es una opción vinculada a la obligatoriedad de figurar necesariamente incorporados en uno u otro Régimen, sin que en ningún momento se haya dispuesto prohibición alguna de permanecer en ambos como la Tesorería sostiene. En ningún punto de tales disposiciones se aprecia que se considere incompatible la afiliación al RETA con la permanencia en la Mutuality, sino que lo único que se prevé es la necesidad de figurar incorporado al uno o a la otra, sin que de ello pueda deducirse que impida que esa permanencia en los dos se dé.

La Ley 30/95, dispuso en conclusión la necesidad de cubrir un mínimo, y se conforma con la incorporación a una Mutuality de Previsión cuando el interesado ha optado por ello en lugar de por el RETA, pero no dispone prohibición ni incompatibilidad entre ambas como de la mera literalidad del precepto pudiera desprenderse, como se ha dicho. Tanto más cuanto que en el art. 64 de la misma Ley atribuye a las Mutualidades una "modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria" que, salvo disposición expresa que no existe, debe de mantenerse, lo que no se respetaría si aceptáramos que la incorporación a la Mutuality sustituye a todos los efectos, haciéndola imposible, la afiliación al Régimen de Autónomos al que la propia Ley define como obligatorio para estos profesionales, pues no es lo mismo que sirva aquella incorporación como sustitutivo de la afiliación al RETA, que es lo que la Ley 30/95 ha dicho, que impedir por esa razón la afiliación de aquellos profesionales al Régimen público si lo desean, que es lo que dicha Ley no ha dicho.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones llevan a la necesidad de desestimar el recurso de la Tesorería y a confirmar la sentencia recurrida por estimarse la misma acomodada a la unidad de doctrina, en tanto en cuanto, como se ha dicho, la opción establecida por la Ley 30/1995 no viene configurada como alternativa obligatoria entre la afiliación al RETA o a la Mutuality, sino como una opción voluntaria por el uno o el otro, sin que ello suponga la prohibición de permanencia en los dos. Sin que proceda la imposición de las costas al recurrente, en aplicación de lo previsto en el art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral." (fundamentos de derecho segundo y tercero)

Quinto.- Podemos a continuación examinar ya la conformidad a derecho del párrafo que se ha impugnado del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Conviene señalar antes que nada que el artículo 17 se encuentra redactado desde el punto de vista de las prestaciones, más que desde el subjetivo de la pertenencia orgánica al RETA o a las mutualidades, y que la impugnación se efectúa en la medida en que la incompatibilidad de prestaciones puede suponer un perjuicio directo a la compatibilidad de alta en el RETA y en las mutualidades o, incluso, una incompatibilidad implícita a la misma o un vaciamiento de la naturaleza complementaria de las mutualidades.

Lo expuesto en el anterior fundamento de derecho supone, en primer lugar, que el alta en el RETA por parte de aquellos profesionales que cumplan de esa forma con la preceptiva pertenencia a la seguridad social no les impide permanecer o darse de alta en la correspondiente mutualidad que respondería así a su naturaleza de aseguramiento privado, complementario y voluntario respecto a la pertenencia al RETA. Como reconoce el Abogado del Estado, esa compatibilidad entre la pertenencia al RETA y a una mutualidad de previsión en tanto que mutualidad voluntaria y complementaria en modo alguno resulta afectada por el párrafo segundo del artículo 17.2 que se ha impugnado; se trata de una posibilidad que estaría reflejada en el primer párrafo del apartado en cuestión, aunque esté redactado desde la perspectiva de las prestaciones. Pero en cualquier caso, al reconocerse que las prestaciones de las mutualidades de previsión son compatibles y plenamente independientes de la inclusión de

los mutualistas en cualquiera de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social, se está reconociendo además la plena compatibilidad de afiliaciones entre las mutualidades y cualquiera de estos regímenes.

Los problemas derivan, efectivamente, del segundo párrafo del artículo 17.2, impugnado por las Mutualidades actoras, el cual establece una incompatibilidad entre las prestaciones dispensadas por las mutualidades como entidades alternativas y las establecidas en el RETA. Pues bien, si en el anterior fundamento de derecho hemos visto que la Ley 30/1995 no impone ninguna incompatibilidad de pertenencia ente mutualidades -ni como complementarias, ni como alternativas-, aquí si nos encontramos con una previsión que parece afectar indirectamente a dicha compatibilidad, cuando la pertenencia a la mutualidad se hace como entidad alternativa, puesto que se establece para tal supuesto la incompatibilidad de las prestaciones de las mutualidades con las del RETA.

Tienen razón las entidades recurrentes en que dicha previsión no resulta conforme a derecho. Como vamos a ver, resulta directamente contraria a la propia Ley 30/1995 por cuanto no respeta la naturaleza complementaria de las mutualidades de previsión social. Además, resulta también contraria al principio de legalidad al establecer por vía reglamentaria una incompatibilidad de prestaciones no contemplada por la referida Ley 30/1995.

En efecto, la posibilidad prevista en la disposición adicional decimoquinta de que las mutualidades de previsión puedan cumplir con la obligación de alta a la Seguridad Social de los profesionales contemplados en dicha disposición (como entidades alternativas, por tanto) no puede entenderse en forma contradictoria con la naturaleza voluntaria y complementaria establecida como regla general por el artículo 64 de la propia Ley. Esto quiere decir que los profesionales que se den de alta o permanezcan en la mutualidad correspondiente como forma de cumplimentar la preceptiva pertenencia a la Seguridad Social, deben poder contratar además con dicha mutualidad las prestaciones que deseen como entidad complementaria sin incompatibilidad alguna de prestaciones. Esto es, que la pertenencia a una mutualidad como entidad alternativa no excluye la pertenencia a la misma como entidad complementaria, con la posibilidad de contratar con ella en este concepto las prestaciones que cada profesional desee y que el propio reglamento de la mutualidad permita. Esta relación será ya una relación de aseguramiento privado y sometida a la autonomía de la voluntad de ambas partes, y en ningún caso puede por vía reglamentaria establecerse una incompatibilidad entre las prestaciones que puedan contratarse de esta manera con las que deriven de su opción por la mutualidad como entidad alternativa, pues ello sería limitar la naturaleza complementaria de las mutualidades de previsión social en contra de lo establecido por el artículo 64 de la Ley 30/1995.

Pues bien, la previsión impugnada o bien carece de contenido, o establece una incompatibilidad contraria a la Ley. En efecto, el Abogado del Estado parece sostener que el párrafo en cuestión habría de interpretarse en su sentido más literal, en el sentido de que tan sólo establece la incompatibilidad de las prestaciones de las mutualidades como entidades alternativas con las establecidas en el RETA “y ello porque la afiliación obligatoria a uno u otro sistema es una opción excluyente”. Ciertamente así interpretado, el párrafo primero del artículo 17.2 no sería ilegal, porque en realidad no añadiría nada al párrafo primero: en este se establecería la total compatibilidad de prestaciones entre las del RETA y las de las mutualidades voluntarias, mientras que en el segundo se establecería la incompatibilidad entre las prestaciones de dos sistemas incompatibles entre sí, pues constituyen las dos formas de cumplir la obligación de alta en la Seguridad Social, la afiliación al RETA o a una mutualidad como entidad alternativa.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

Sin embargo, el apartado impugnado también podría ser interpretado en el sentido de imponer una incompatibilidad entre la pertenencia a una mutualidad como entidad alternativa y la permanencia en la misma como entidad complementaria. O, dicho en el plano de las prestaciones que emplea el precepto, podría entenderse que se establece una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la mutualidad como entidad alternativa y las que pudiera percibir como entidad complementaria. En cualquier caso, el precepto parece olvidar que la naturaleza complementaria de las mutualidades de previsión social no desaparece cuando éstas cumplen su función como entidades alternativas, ocasionando con ello una notable equivoicidad de su contenido e imponiendo aparentemente, más allá de su tenor literal, una inexistente incompatibilidad de prestaciones, lo cual, por otra parte y como ya se había indicado, resultaría inadmisibles por el rango reglamentario del párrafo impugnado, que le impide en todo caso imponer una incompatibilidad de prestaciones no prevista en la propia Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

Así las cosas, no conteniendo el apartado impugnado ningún contenido normativo propio salvo que se interpretase de forma contradictoria con lo previsto en la propia Ley 30/1995 y con el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica hace imprescindible estimar el recurso y anular el precepto impugnado, garantizando así los derechos e intereses de las Mutualidades de Previsión Social recurrentes.

(...)

Sentencia de 14 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo), TOL 507261

Ponente: Fernando Ledesma Bartret

Resumen

Entidad de Previsión Social "Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores". Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 571/92, del Consejo, de 2 de marzo de 1992. Incompatibilidad de las normas contenidas en los Estatutos de la Hermandad con el citado Reglamento Comunitario, por lo que procede resolver la cuestión controvertida dando prioridad a la norma comunitaria y decidir en términos que garanticen la efectividad de lo establecido en el Derecho europeo. De acuerdo con las normas comunitarias, la solicitud de transferencia de los derechos de rescate a la Caja de Pensiones de la Comisión Europea deberá presentarse en el plazo de doce meses a partir de la vigencia de dicho Reglamento. Se trata del ejercicio de una facultad no subordinada a la presentación de una baja formal en la Entidad a la que se hubiera pertenecido cuando se realizaban las actividades. La procedencia de la transferencia deriva únicamente del hecho del nombramiento definitivo y de la solicitud de hacer la transferencia. No hay ningún otro condicionamiento.

*** Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Social). TOL 515780**

Ponente: Luis Ramón Martínez Garrido

Resumen

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de

beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación.

Fundamentos de Derecho

«(...)

Tanto la sentencia recurrida como la invocada de contradicción hacen referencia a nuestra Sentencia de 29 de diciembre de 2000 (Recurso 2123/2000) y efectivamente, en dicha sentencia se contiene la clave para la solución del presente litigio. Decíamos allí que “estamos ante una prestación complementaria de la Seguridad Social en la que como regla general rige, el principio general de que hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación, entendiendo como prestación causada aquella a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido la contingencia o situación objeto de protección en la fecha del hecho causante, existiendo, por tanto, en principio una prohibición de menoscabo o reducción de los derechos adquiridos, debiendo aplicarse el principio pro-beneficiario en los casos dudosos, por regir el principio de irretroactividad de las normas de la Seguridad Social, salvo que en ellas se disponga lo contrario”. Y ciertamente que, en el presente supuesto el hecho causante de la prestación de viudedad, fue la fecha de fallecimiento del causante y, en ese momento, ya estaba en vigor la nueva redacción de los estatutos sede la Mutualidad y a cuyo tenor se le ha reconocido la prestación. El contenido de los estatutos no formaba parte del contrato de trabajo del causante, pues se debió pactar su inclusión en un régimen de previsión, cuyo contenido podía ser modificado siguiendo las normas legales y las establecidas en los propios estatutos. La demandante, hasta que se produjo el fallecimiento de su esposo, no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa.

(...»

*** Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 528782**

Ponente: Margarita Robles Fernández

Resumen

Mutualidad de Empleados de Notarías. Integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social. Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de enero de 1997, por la que se deroga el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y se da normas sobre desglose del patrimonio de dicha Mutualidad, y disolución de la misma. No resulta procedente, tal y como pretenden los recurrentes, declarar la nulidad de dicha Orden, ni el reconocimiento del derecho a obtener el reembolso de las cantidades que pudieran haber satisfecho en concepto de aportaciones para sufragar el coste de integración de los activos y pasivos de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el régimen general de la Seguridad Social.

Fundamentos de Derecho

«(...)

“A continuación la Orden impugnada en su articulado dispone:

“Artículo 1.

1. El personal activo que esté integrado en la Mutualidad de Empleados de Notarías cotizará al Régimen General de Seguridad Social desde el 1 de marzo de 1996, por todas las contingencias.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

2. Las prestaciones de todo tipo que estuviere satisfaciendo la Mutualidad el día 1 de marzo de 1996 que no quedaren incluidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social serán satisfechas en su totalidad, en tanto lo permitan sus recursos económicos, una vez descontados los pagos que haya que verificar por el coste de la integración.

Artículo 2.

1. Al pago de las aportaciones compensatorias que hayan de realizarse en favor de la Seguridad Social, por el importe y en las condiciones fijados por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, se aplicarán los recursos y patrimonio de la Mutualidad de Empleados de Notarías en la misma proporción en que se hayan imputado como gasto a prestaciones sustitutorias desde la entrada en vigor del Real Decreto 2248/1985 hasta la fecha de la integración, y en una cuantía mínima del ochenta y cinco por ciento del patrimonio de la Mutualidad al día 1º de marzo de 1996. La cantidad que como consecuencia de dicho desglose quede afecta al pago de prestaciones no asumidas por la Seguridad social, se destinará subsidiariamente, esto es una vez cubiertas dichas prestaciones, al pago de los costes de integración.

2. La diferencia, en su caso, entre el coste total de integración y lo abonado con cargo a los recursos y patrimonio de la Mutualidad de Empleados de Notarías, será satisfecha por los Notarios, a través de sus órganos representativos, distribuyéndose su importe entre aquéllos atendiendo, primordialmente, a los criterios de antigüedad de cada Notario y del número de Empleados que cada uno tenga efectivamente a su servicio.

A dicho fin, el Consejo General del Notariado, como órgano que ostenta la representación unitaria de aquél, fijará las cantidades concretas que mensualmente corresponda satisfacer a cada Notario, pudiendo recabar para ello los informes y datos que considere necesarios de la Comisión Liquidadora de la Mutualidad de Empleados de Notarías, de los Colegios Notariales y de los propios Notarios, que tendrán la obligación de proporcionárselos con toda urgencia.

El cobro de las cantidades fijadas se realizará por los Colegios Notariales, simultáneamente con la recepción de los índices mensuales, quienes las transferirán inmediatamente al Consejo General del Notariado.

Artículo 3.

A partir de la fecha fijada para la integración en la Seguridad Social, la Mutualidad de Empleados de Notarías quedará disuelta de pleno derecho. La Junta de Patronato permanecerá como comisión liquidadora, y en tal concepto procederá a su efectiva liquidación.

La Comisión Liquidadora, que quedará válidamente constituida con la asistencia de al menos tres de sus componentes, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Formular y aprobar los balances de disolución y el balance final de liquidación, determinando el coste de la integración a su cargo y satisfaciendo éste a la Seguridad Social. A tales efectos procederá al desglose patrimonial previsto en el artículo anterior, que será aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

b) Adoptar las decisiones que sean precisas para hacer efectivas o garantizar el pago de las prestaciones devengadas y reconocidas al día 1 de marzo de 1996, en la medida y cuantía no asumidas por la Seguridad Social, en cuanto lo permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad en liquidación. A estos efectos, podrá contratar con compañías aseguradoras la cobertura de aquellas prestaciones mediante las fórmulas contractuales que considere más oportunas, así como llevar a cabo con los beneficiarios convenios específicos tendentes a la liquidación y extinción de sus derechos, mediante las contraprestaciones económicas que estimar pertinentes.

c) Destinar, una vez cumplidas o garantizadas las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, el remate de fondos, si lo hubiere, al pago de las aportaciones compensatorias debidas a la Seguridad Social.

Artículo 4.

Las cuentas de la disolución y de la liquidación serán supervisadas y aprobadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Estas cuentas habrán de estar verificadas por Auditor de Cuentas, cuya retribución correrá a cargo de la Mutualidad de Empleados de Notarías. Una vez aprobadas, la Mutualidad quedará extinguida de pleno derecho.

Artículo 5.

Las cuentas y todas la restante documentación de la Mutualidad extinguida quedarán depositadas en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías aprobado por Orden de 11 de Diciembre de 1.968, y las modificaciones establecidas por Orden de 15 de junio de 1.992. No obstante lo anterior, se aplicarán, como mero carácter estatutario, las normas de dicho estatuto mutual que no se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES.

Primer. Queda facultada la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las resoluciones o instrucciones precisas para el desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

Se ha dicho ya que el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías fue aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 11 de Diciembre de 1.968, modificado por Orden de dicho Ministerio de 15 de Junio de 1.992. Frente a lo que sostienen los recurrentes hay un Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio, emitido en la tramitación de la Orden Ministerial impugnada que señala que “la competencia para la promoción y tramitación de la modificación e incluso derogación del Estatuto” corresponde al entonces Ministerio de Justicia e Interior, cuestión distinta es que en dicho Informe se diga que no podría descartarse la necesidad de Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia e Interior, Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social.

El art. 1 del precitado Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías regulado por las Ordenes del Ministerio de Justicia antes mencionadas establecía que era ese Ministerio de Justicia el que a través de la Dirección General de Registros y del Notariado ejercía funciones de tutela respecto a dicha Mutualidad. Así expresamente se decía que “estaba bajo la jurisdicción de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Ministerio de Justicia”.

Los recurrentes al fundamentar el primer motivo de recurso, además de la referencia que hacen al Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio, al que antes nos hemos referido, entienden que el Ministerio de Justicia no era competente para dictar la Orden impugnada, por cuanto su contenido excedía del ámbito de la fe pública notarial y materia registral, y porque incumbiría al Ministerio de Trabajo determinar la “aportación concreta” a realizar por el sujeto pasivo del coste de la integración según lo dispuesto en el RD 2248/85 y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Febrero de 1.996, cuya adecuación a derecho fue declarada por sentencia de esta Sala de 5 de Julio de 1.999 (Rec.Casación 324/96) a la que luego nos referiremos.

El citado Acuerdo del Consejo de Ministros era del siguiente tenor: es: “Primero. Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

Seguridad Social de las entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que perteneciendo o habiendo pertenecido a la Mutualidad de Empleados de Notarías, viniere percibiendo a través de aquélla, alguna modalidad de acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

La integración dispuesta en el presente acuerdo afecta exclusivamente a la acción protectora que viniera percibiendo el personal señalado en el párrafo anterior, en sustitución de la del Sistema de la Seguridad Social.

Segundo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del artículo único del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social la entidad a que se refiere el apartado primero o la que venga obligado a ello, así como el sistema de aplazamiento de ingreso de la misma.

En todo caso, el ingreso de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1º El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el 50 por 100 restante podrá ingresarse de manera aplazada durante un período no superior a diez años.

2º La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá efectuarse de manera aplazada.

3º A las cantidades aplazadas se aplicará el tipo de interés practicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Tercero. Los efectos de la integración se producirán el día 1 de marzo de 1996."

Efectivamente resulta claro que de dicho Acuerdo del Consejo de Ministros como del Real Decreto 2248/1985 se desprende que corresponde a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social (hoy Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social) determinar la aportación concreta a realizar en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos allí recogidos, pero frente a lo que alegan los recurrentes, la Orden impugnada es respetuosa con dicha atribución y así se desprende tanto de su Exposición de Motivos, donde claramente se señala que conforme a la condición cuarta del Real Decreto 2248/85, el importe y condiciones de las aportaciones habrán de ser fijados por la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, hoy Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, como en su Artículo 2.1 antes transcrito en que se dispone que las aportaciones compensatorias que hayan de realizarse en favor de la Seguridad Social lo serán por el importe y en las condiciones fijadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Es evidente, por tanto que la Orden impugnada no fija las aportaciones concretas a realizar en favor de la Tesorería General de Seguridad Social, recogiendo expresamente en su texto la competencia en esa materia del Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General correspondiente, sino que partiendo de que tal fijación se haga por el órgano competente, a saber la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, determina cómo se aplicarán, a los efectos de dicha aportación, los recursos y patrimonio de la Mutualidad de Empleados de Notarías, Mutualidad sobre la que el Ministerio de Justicia ejerce las funciones ya expuestas recogidas en el art. 1 de su Estatuto. Del mismo modo, la Orden impugnada en su artículo 3º

contempla el momento de la disolución de la Mutualidad y el funcionamiento de su comisión liquidadora, estableciendo en el artículo 4 la forma de efectuarse la suspensión de las cuentas de la disolución y de la liquidación, con una disposición derogatoria del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías. Las previsiones contenidas en la Orden recurrida, después de dejar a salvo las competencias propias del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del R. Decreto 2248/85 y del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Febrero de 1.996, son una consecuencia lógica y necesaria de las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia en el art. 1º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notaría, a que anteriormente se ha hecho mención, y que despliegan sus efectos en un momento tal como es la disolución de pleno derecho de la Mutualidad sujeta a la jurisdicción del Ministerio de Justicia.

El motivo primero de recurso debe pues ser desestimado y la argumentación que se ha expuesto es base para desestimar también el segundo de los motivos que se formuló al amparo del art. 88.1.d) de la ley jurisdiccional por infracción de los arts. 9.3 y 103 de la Constitución en relación con los arts. 53, 12, 462.1 b) LPA, al entender los recurrentes que la Dirección General de los Registros y del Notariado en ningún caso podría ser reputada como Centro directivo iniciador del procedimiento, a que se refiere el art. 129.1 de la LPA, aún en el supuesto de que el Ministerio de Justicia tuviera competencia para dictar la Orden recurrida.

Como se ha dicho este segundo motivo debe desestimarse a la luz de lo dispuesto en el referido art. 1 del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, respecto a las funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, funciones a las que expresamente se refiere la antes citada Sentencia de esta Sala de 2 de Marzo de 2.004 (Rec.Casac. 223/00) en su fundamento jurídico quinto que se ha transcrito, al que nos remitimos.

(...)

Sexto.- El quinto motivo de recurso, se articula al amparo del art. 88.1.d) de la ley jurisdiccional al infringir el art. 9.3 en relación con el art. 62.2 de la LPA. Entienden los recurrentes que la orden impugnada contradice una norma de rango superior cual es el RD. 2248/95, pues según este en relación con el Estatuto de la Mutualidad correspondería a cada Notario individualmente considerado, hacer frente a la parte correspondiente al coste de activos y pasivos de aquellos de sus empleados que hubieran estado cotizando a la Mutualidad de Empleados de Notarías, pero nunca al coste de activos y pasivos integrados correspondientes a empleados de otros Notarios.

La Sentencia de instancia argumenta: "Partiendo de la admisión dialéctica de la vigencia del Real Decreto 2248/85 se afirma por los recurrentes la infracción del mismo por la Orden recurrida en tanto que no es el colectivo de los Notarios, sino el Notario-Empresa el realmente afectado. Apreciación que no puede prosperar dado que el ámbito general del Real Decreto, regulador de las condiciones de la integración dispuesta en el número 7 de su Disposición Transitoria Sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, que en su artículo único se refiere al personal activo y pasivo de los colectivos, no lo permite, y es en la Orden de 21 de febrero de 1.996, firme, en la que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social concreta a los Notarios en referencia a las Empresas, Sociedades y Entidades de mención en el disponiendo Cuarto 1 del Real Decreto, lo que excluye lo argumentado en la demanda sobre el coste institucional frente al coste empresarial.

... En este propósito es preciso puntualizar como el contenido propio de la orden recurrida se limita a la fijación de los criterios de la antigüedad de Notario y del número de empleados que tenga a su servicio en el momento del devengo mensual, de la eventual diferencia, del coste total de la integración; así como conferir al Consejo General del Notariado la competencia para la fijación de la cantidad mensual que corresponde a cada Notario y la previsión

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

del cobro con la ayuda de los Colegios e ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Fijaciones normativas, tanto de carácter sustantivo, las dos primeras, como organizativa la segunda, realizadas en el ejercicio de una potestad administrativa que por la razonable y proporcionada, que al no contradecir normas de superior rango e integrada con la otra Orden de 21 de febrero de 1996 y las Resoluciones que la completan, ha de estimarse conforme a Derecho en la consecución del superior logro de procurar el respeto a los derechos adquiridos por los Mutualistas, en el régimen transitorio de la integración con la limitación temporal de 10 años, circunstancias concurrentes en los Notarios una situación de servicio activo desde el momento de la integración -1 de marzo de 1996- y por el periodo temporal señalado, conforme al principio de solidaridad”, una de cuyas exigencias esenciales es, precisamente, el sacrificio de los intereses de los más favorecidos frente a los más desamparados con independencia, incluso, de las consecuencias puramente económicas de esos sacrificios (STC 134/87 F5) Análogamente, y conforme a la citada Orden de 21 de febrero de 1.996 el que se confíe a la propia organización corporativa del Notariado la determinación individualizada de la aportación de sus miembros en cuanto titulares de empresa y su gestión de cobro, es reconocer la autogestión como el modo más conveniente y operativo de la actuación sometida al control interno y externo del sistema de recursos que le es propio.”.

El Real Decreto 2248/85 en la condición cuarta de su artículo uno señala “Las instituciones a que pertenecen los colectivos a que haya de afectar la integración vendrán obligados a realizar a favor de la Seguridad Social la compensación económica que corresponda a las cargas y obligaciones que sean asumidas por aquella. En el supuesto de que los recursos disponibles para atender el pago de las obligaciones en que dichas Instituciones sustituyen a la Seguridad Social, no son suficientes para cubrir los costes de integración, la diferencia será aportada por las Empresas, Sociedades o Entidades que conforme a los Estatutos de aquellas Instituciones, convenios o acuerdos aplicables, vinieran obligadas a cubrir financieramente al pago de las prestaciones que tales instituciones otorgaban.”.

Los recurrentes entienden que se ha de integrar dicha norma con lo que disponen los arts. 3 y 4 del Estatuto de la Mutualidad, señalando el último de estos preceptos que las cuotas mensuales que correspondan se integrarán por el Notario dentro del mes siguiente al de su devengo, y añade que el Notario descontará a sus empleados en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos, de ahí deducen que cada Notario individualmente considerado debe hacer frente a la parte correspondiente al coste de activos y pasivos de sus empleados que hubieran estado cotizando a la Mutualidad de Empleados, pero no los correspondientes a los empleados de otros notarios. Pero como dice la Sentencia impugnada para dar cumplimiento al Real Decreto 2248/95 a que los recurrentes se refieren, se dicta la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1.996. En ella se publica como Anexo el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 96, que anteriormente se ha transcrito y al que se refería la ya citada Sentencia de esta Sala de 2 de Marzo de 2.004 (Rec.Casación 223/00) y cuya adecuación a derecho fue apreciada por la Sentencia de este Tribunal de 5 de julio de 1.999 (Rec.Casación 324/96) a la que posteriormente nos referiremos.

Además en la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de febrero de 1.996 a que nos venimos refiriendo se señala: “4. En tanto el Instituto Nacional de la Seguridad Social no haya reconocido la prestación de la Seguridad Social que haya de corresponder a cada uno de los pensionistas a los que afecta la integración, la Mutualidad de Empleados de Notarías continuará con el pago de las cantidades que aquéllos, en cada caso, tengan reconocidas, entendiéndose

por cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social el importe que de las mismas resulte corresponder a las prestaciones que, en su momento, sean reconocidas por dicho Instituto.

Tercero.- Por resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias por las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el importe y número de las aportaciones concretas en que se fraccionen las mismas y la fecha en que deberán ingresarse tales aportaciones en la Tesorería General de la Seguridad Social por la Mutualidad de Empleados de Notarías y en lo que sea preciso, hasta el coste total fijado para la integración, por los Notarios a través de sus órganos representativos.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará en el plazo de cinco meses a partir de la fecha de efectos de la integración. La compensación por los costes de integración de los pasivos se ingresará, en los términos que se señalan en el apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1996, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid.

Cuarto.- 1. Las cantidades en que se fraccionen los importes compensatorios correspondientes a las obligaciones asumidas por activos y pasivos deberán ser de igual cuantía y se ingresarán, en las fechas que se establezcan, por la Mutualidad de Empleados de Notarías y en lo que sea preciso, hasta el coste total fijado para la integración, por los Notarios a través de sus órganos representativos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del artículo único del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

2. A dichas cantidades se aplicará el tipo de interés que ha sido practicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

3. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el que se halle establecido para los supuestos de demora en el Sistema de la Seguridad Social.”

Es evidente pues, que el Decreto 2248/85 y las normas subsiguientes citadas no hacen referencia a los Notarios individualmente considerados como pretenden los actores, sino a “los Notarios a través de sus órganos representativos”, por lo que debe rechazarse el quinto motivo de casación articulado por cuanto la Orden impugnada no contradice ninguna norma de rango superior.

(...)

Octavo.- Se articula el séptimo motivo de casación al amparo del art. 88.1.d) de la ley jurisdiccional al entender que se infringe el art. 9.3 de la constitución en relación con el art. 62.2 de la LPA. Consideran los recurrentes que se establece un sistema de reparto del coste de integración de modo arbitrario y no ajustado a derecho y reiteran la argumentación del motivo quinto de casación en el sentido de que: a) no es aceptable como dice la Orden que se considere como Notario en activo al que lo esté en el momento de devengarse las cantidades mensuales a que se refiere el párrafo siguiente. Para los recurrentes los Notarios o empresarios obligados son los existentes a 1 de Marzo de 1.966 o que lo hubieran sido con anterioridad, pero no los que se conviertan en Notarios “en activo” en el futuro. b) que cada Notario constituye una empresa individual y por tanto es arbitrario considerar a los Notarios como un colectivo a los efectos de distribución de coste de integración. c) se fijan en la Orden como criterios que los recurrentes reputan arbitrarios, el de antigüedad y el del número de empleados al servicio del Notario, cuando lo razonable para ellos, hubiera sido el número de empleados cotizantes a la Mutualidad de empleados de Notarías, (con exclusión de los que cotizarán únicamente a la Seguridad Social) que cada Notario tuviera hasta antes de y hasta el mes de junio de 1.992, o cuando menos antes de y hasta el 1 de marzo de 1.996 (fecha de efecto de la integración).

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

La Sentencia de instancia entiende que no cabe apreciar en la Orden impugnada la arbitrariedad sancionada en el art. 9.3 de la Constitución ante la razonabilidad y proporcionalidad de los criterios establecidos en la financiación subsidiaria de la aportación garantizadora de unos derechos adquiridos por los mutualistas en el periodo transitorio.

Debe precisarse que el ejercicio de la potestad reglamentaria, para ser legítimo, debe realizarse dentro de unos límites cuyo control corresponde a los Tribunales.

Así, además de la titularidad o competencia de la potestad reglamentaria, tradicionalmente se consideran exigencias y límites formales del reglamento, cuyo incumplimiento puede fundamentar la pretensión impugnatoria: la observancia de la jerarquía normativa, tanto respecto a la Constitución y a la Ley (arts. 9.3, 97 y 103 CE), como interna respecto de los propios Reglamentos, según resulta del artículo 23 de la Ley del Gobierno; la inderogabilidad singular de los reglamentos (art. 52.2 de la Ley 30/1992; LRJ y PAC, en adelante); y el procedimiento de elaboración de reglamentos, previsto en el artículo 105 CE y regulado en el artículo 24 LRJ y PAC. Y se entiende que son exigencias y límites materiales, que afectan al contenido de la norma reglamentaria, la reserva de ley, material y formal, y el respeto a los principios generales del Derecho.

Pero, además, en nuestra más reciente jurisprudencia se ha acogido también, de manera concreta, como límite de la potestad reglamentaria la interdicción de la arbitrariedad, establecida para todos los poderes públicos en el artículo 9.3 CE. Una de las manifestaciones características de la discrecionalidad administrativa es, sin duda, la reglamentaria, en la que el titular de la potestad tiene una libertad de opción o de alternativas dentro de los márgenes que permite la norma que se desarrolla o ejecuta. Pero aun así el control de legalidad que comporta la revisión jurisdiccional de las disposiciones generales y de la actuación de la Administración supone, sin duda, que la constitucionalidad y el respeto a los valores que consagra la norma fundamental sean ineludibles parámetros de contraste.

El principio de interdicción de la arbitrariedad supone la necesidad de que el contenido de la norma no aparezca carente de fundamentación objetiva, no resulte incongruente o contradictorio con la realidad que se pretende regular, ni con la "naturaleza de las cosas" o la esencia de las instituciones.

El concepto de arbitrariedad se vincula así en su esencia última al concepto de motivación y a la necesidad de justificación. Y así resulta que el ejercicio de la potestad reglamentaria, manifestación, como se ha dicho, de uno de los supuestos característicos de actuación discrecional, puede incorporar contenidos diversos al producto normativo en que se concreta, dentro de los márgenes que permite los principios de reserva de ley, legalidad y relación de jerarquía normativa, pero es preciso que dicho contenido tenga una fundamentación objetiva por exigencia derivada del artículo 9.3 CE. Y es que la motivación, por la que se hacen explícitas las razones de la ordenación, es garantía de la propia legalidad, ya que, incluso, la razonabilidad, al menos como marco o límite externo a la decisión administrativa válida, sirve de parámetro para el enjuiciamiento del Tribunal y puede justificar, en su caso, la anulación de la norma reglamentaria.

La Orden impugnada básicamente en su artículo 2 en sus apartados 1 y 2 fija unos criterios que en modo alguno pueden reputarse incongruentes, ni contradictorios con la realidad que se pretende regular ni con la naturaleza de las cosas y fija primordialmente en dicho apartado 2 unos criterios razonables para la distribución de los costes como la antigüedad del Notario y número de empleados de cada notaría, pero señalando que el Consejo General del Notariado como órgano que ostenta la representación unitaria de aquel, fijará las cantidades concretas que mensualmente corresponda satisfacer a cada Notario, determinando así una individualización en relación a las obligaciones de cada uno de los fedatarios públicos.

De lo hasta aquí argumentado es obvio que no cabe apreciar la arbitrariedad alegada debiendo desestimarse el motivo articulado.

Noveno.- Se articula el octavo motivo de recurso al amparo del art. 88.1.d) de la ley jurisdiccional por infracción del art. 31.3 de la Constitución por cuanto se estaría estableciendo una prestación patrimonial de carácter público sin que exista ley que lo autorice. Para los recurrentes las aportaciones que según la Orden Ministerial deberían realizar los Notarios, lo son a la Seguridad Social y por ello tendrían aquella concepción, sin que exista ley formal que establezca ni el deber de cotizar de los Notarios para sufragar el coste de integración de la Mutualidad, ni elementos cuantificadores de las respectivas aportaciones.

La respuesta adecuada para denegar el motivo de casación a que nos venimos refiriendo se ha recogido ya en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de 2 de Marzo de 2.004 (Rec.Casación 223/00) que anteriormente se ha transcrito, cuando argumenta que la Mutualidad de que tratamos es encuadrable en el ámbito de la Disposición Transitoria Sexta.7 de la Ley General de la Seguridad Social de 1.974. La Sentencia de esta Sala de 5 de Julio de 1.999 (Rec.Casac. 324/96) a la que se refiere en dicho fundamento jurídico cuarto la Sentencia de 24 de Febrero de 2004 y que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1.996 a que tantas veces nos hemos referido, establece:

“Despejadas las dudas sobre el ámbito objetivo del recurso, debe resaltarse que la vulneración del ordenamiento jurídico que se atribuye al acto impugnado lo es, en la tesis de la parte actora, por dos razones: la primera, porque el Acuerdo del Consejo de Ministros se fundamenta en una norma derogada, el RD 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las entidades que actuaban en sustitución suya; y la segunda, porque la Mutualidad de Empleados de Notarías está sometida a las normas contenidas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y, con anterioridad a las normas de su antecedente, la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, no siéndole de aplicación el conjunto normativo invocado por el Consejo de Ministros en el Acuerdo objeto de recurso. Argumentos o razones que han de ser objeto de consideración separada.

SEGUNDO.- La derogación del RD 2248/1985 se argumenta sobre la base de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, según la cual a partir del 1 de septiembre de 1994, fecha de la entrada de dicha norma, quedaban derogadas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en dicha Ley, y, de modo expreso, el número 7 de la Disposición Transitoria Sexta del Texto de la Ley de Seguridad Social de 1974; de donde concluye la parte recurrente que han de entenderse igualmente derogadas e ineficaces las normas reglamentarias dictadas en ejecución de la misma, entre las que figura el cuestionado Real Decreto.

Ahora bien, el citado número de la Disposición Transitoria del Texto de 1974 (LGSS-1974) establecía que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y oída la Organización Sindical (ya desaparecida), determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de sus Regímenes Especiales, aquellos sectores laborales que, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, pero que en 24 de abril de 1966 no estuvieran encuadrados en una Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo 1º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo o en las Entidades Gestoras correspon-

dientes de los Regímenes Especiales. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración propuesta. Se trata, por consiguiente de una habilitación legal al Gobierno para dictar la correspondiente normativa reglamentaria, a cuyo amparo se aprobó válidamente el RD 2248/1985, de 20 de noviembre, según resulta de la doctrina contenida en Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 2 de abril de 1987, de 20 y 24 de febrero de 1997 y 17 de julio de 1998. Y lo que se produce por virtud del nuevo Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de 1994 (LGSS- 1994) es la derogación de dicha habilitación legal como tal, pero no del Reglamento que se dictó con su cobertura. O, dicho en otros términos, la derogación de una habilitación legal determina que el Gobierno no pueda seguir haciéndose uso de ella , pero en modo alguno supone la pérdida de vigencia de los productos normativos que dio lugar antes de su derogación. Por tanto, sin derogación del reiterado RD 2248/1985, se ha producido una sustitución de la habilitación legal contenida en LGSS-1974 por la contenida en la LGSS-1994; Disposición Transitoria Octava, por cierto, en términos de una evidente continuidad, como lo acredita el seguir utilizando la siguiente fórmula: "Integración de Entidades Sustitutorias. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, o alguno de sus Regímenes especiales, aquellos colectivos asegurados en entidades sustitutorias, aún no integrados que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen en cada caso la integración". Y así, mientras el Gobierno no apruebe un nuevo Reglamento, utilizando esta nueva habilitación de la LGSS-1994, seguirá rigiendo el Real Decreto 2244/1985, de 20 de diciembre. TERCERO.- El segundo argumento jurídico de la demanda consiste en que, aun admitiendo dialécticamente la vigencia del RD 2248/1985, tal norma resultaría inaplicable a la Mutualidad de Empleados de Notarías que se encontraría sometida a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y, con anterioridad, a las normas de su antecedente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.)

Para decidir sobre este segundo aspecto de la demanda resulta determinante distinguir entre las Mutualidades de Previsión Social, que fueron contempladas en el Capítulo IV de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por RD 2615/1985, de 4 de diciembre, y las Entidades o instituciones sustitutorias de la Seguridad Social a las que se refiere el RD 2248/1985, de 20 de noviembre, determinando en cual de las dos categorías puede encuadrarse la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Como advierte la recurrente, la Mutualidad se crea como institución de carácter benéfico-social con personalidad jurídica (Ordenes de 18 de enero y 21 de mayo de 1939), cuyas subvenciones, pensiones y auxilios, según el artículo 34 del Estatuto aprobado por Decreto de 3 de agosto de 1944, tenían carácter complementario de los que realizaba el Instituto Nacional de Previsión u otros organismos oficiales, carácter complementario que reitera el Estatuto aprobado por Orden de 6 de noviembre de 1950.

Ahora bien, ya la Orden de 28 de noviembre de 1988, sobre actualización de pensiones, de bases de prestación y cotización se refiere a que "la actualización de pensiones sustitutorias y de las correspondientes bases de prestación y cotización se llevará a cabo con arreglo a los criterios cuantitativos fijados anualmente para el Régimen General de la Seguridad Social". Y, en este mismo sentido el preámbulo de la Orden de 15 de junio de 1992 califica de sustitutoria del Régimen General de la Seguridad Social a la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Por consiguiente, puede hablarse de un doble carácter de la Mutualidad contemplada que se explica precisamente por la propia evolución histórica del sistema de la Seguridad Social española. Los seguros profesionales y los generales funcionaron separadamente hasta la sistematización efectuada por la Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963. De ahí que la Disposición Transitoria 5ª.11 del Texto Regulador de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 estableciera la previsión que luego reproduciría la Disposición Transitoria 6ª.7 LGSS-1974 (STS 24 de febrero de 1997) y que constituyó la habilitación legal del RD 2248/1985, de 20 de noviembre.

Junto a este cuadro institucional coexistió el integrado por las llamadas “Mutualidades libre”, contempladas por la Ley de 6 de diciembre de 1941, que ejercen una modalidad de previsión social absolutamente voluntaria, como resulta del artículo 16 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de Seguro Privado al definir las Mutualidades de Previsión Social como “entidades privadas, que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria, y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario encaminada a proteger a sus miembros, o a sus bienes, contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras”, sujetas a los requisitos establecidos en el apartado 2 del propio precepto y a las garantías financieras a que se refería el artículo 19.

Como tuvo esta Sala ocasión de señalar en STS de 19 de diciembre de 1987, la referida Ley de Ordenación de Seguro Privado no suprimió la habilitación legal concedida al Gobierno en la Disposición Transitoria 6ª.7 LSS-1974, antes bien cuenta con esa habilitación cuando en la Disposición Final 2ª establece que las Entidades de Previsión Social que actúen exclusivamente como sustitutorias de la Seguridad Social obligatoria quedan fuera el ámbito de la propia Ley, mientras que “aquellas entidades que realicen actividades u otorguen prestaciones además de las sustitutorias de la Seguridad Social, deberán establecer la separación económico-financiera y contable de los recursos y patrimonio afectos a las prestaciones de la Seguridad Social, a la que la entidad sustituye, de los afectos a la Previsión Social voluntaria...”. Separación patrimonial que, como se señala en Sentencias de 27 de febrero de 1997 y 17 de julio de 1998, se configura como una obligación de las entidades de previsión a las que va dirigida, pero en modo alguno constituye un requisito para que el Gobierno haga uso de la autorización contenida en la Disposición Transitoria 6ª.7 LGSS-1974. No existe condicionamiento normativo que supedita la integración en la Seguridad Social de las entidades sustitutorias de la misma (o sustitutorias/complementarias) a que éstas efectúen previamente dicha separación.

Son, en definitiva, a las mismas Entidades de Previsión voluntarias o “Mutualidades Libres” a las que se refiere el Reglamento aprobado por RD 2615/1985, de 4 de diciembre y la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que dedica el Capítulo VII del Título II a las Mutualidades de Previsión Social, definiéndolas como entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, y la invocada Disposición Transitoria Quinta a su adaptación.

Sobre la indicada base, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la Mutualidad de Empleados de Notarías no cumplió los requisitos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y por ello pudo sostenerse que no le era de aplicación el RD 1879/1978, de 23 de junio, por el que se establecían las normas aplicables a las Entidades de Previsión Social regidas por dicha Ley, que actuaban en sustitución de las Entidades Gestoras en la gestión de las contingen-

cias correspondientes del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, también lo es, por una parte, que cumplía funciones sustitutorias en cuanto sus prestaciones resultan coincidentes con las del Régimen General de la Seguridad Social, y, por otra, que es obligatoria para el colectivo que protege, según resulta de las disposiciones estatutarias y de las que rigen su actividad. Y, de esta forma, su carácter sustitutorio tiene reconocimiento explícito en las Ordenes de 28 de noviembre de 1988 y 15 de junio de 1992, señalándose en ésta que la "Mutualidad de Empleados de Notarías tiene carácter obligatorio para los empleados de Notarías y es sustitutoria del Régimen General de la Seguridad Social en la cobertura de las contingencias de jubilación, invalidez permanente, muerte y supervivencia".

CUARTO.- Sobre la base de la reiterada Disposición Transitoria 6ª.7 de la LGSS -1974, se aprueba el Real Decreto 2248/1985 que contiene un artículo único, dos Disposiciones Finales, dos Transitorias, dos Adicionales y dos Finales.

El artículo único establece las formas y condiciones, con arreglo a las cuales se habrían de integrar en el Régimen General de la Seguridad Social "el personal activo y pasivo de los colectivos comprendidos en el número 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social", limitándose, por tanto, a invocar la norma legal habilitante sin añadir ningún elemento configurador de su ámbito de aplicación. Y aunque su Disposición Final Primera no incluye entre las Entidades que enumera a la Mutualidad de Empleados de Notarías, debe tenerse en cuenta que, como se señaló en STS de 17 de julio de 1998, el Real Decreto no agota su virtualidad normativa con la integración de las Entidades relacionadas en dicha Disposición, sino que permitía la integración sucesiva de otras Entidades por nuevo Acuerdo del Consejo de Ministros con tal de que, como ocurre con la Mutualidad de que se trata, pudieran considerarse encuadrables en el ámbito de la Disposición Transitoria 6ª.7 LGSS-1974, tratándose de sectores laborales a los que la misma se refiere. Integración, en definitiva, en el Régimen General de la Seguridad Social de determinados colectivos, en cumplimiento de la finalidad o aspiración consustancial a nuestro ordenamiento jurídico de integración en el Régimen General de la Seguridad Social de todos los trabajadores por cuenta ajena (STS 24 de febrero de 1997) que está ya presente en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y que sólo con carácter transitorio exceptuaba de la integración inmediata a determinados colectivos que en aquel momento gozaban de un régimen específico de protección social (Disposición Transitoria 5ª.11)."

La argumentación transcrita explica detallada y precisamente la norma legal habilitante de la integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que el motivo de casación que analizamos debe ser desestimado.

(...).

III. MUTUAS DE SEGUROS

*** Sentencia de 4 de mayo de 2004 (Social). TOL 463066**

*** Sentencia de 4 de octubre de 2004 (Social). TOL 515620**

Resumen

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En

absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil.

Nota: Reproducimos tan solo parte de los fundamentos de derecho de la Sentencia de 4 de mayo de 2004 (Social) TOL 463066, al ser la que realiza un tratamiento más claro y exhaustivo de la cuestión.

Fundamentos de Derecho

«(...)

Tercero.- Entrando a resolver acerca de la censura jurídica que formula el recurrente resulta necesario antes de analizar el problema de fondo realizar algunas precisiones sobre la naturaleza del Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-farmacéutica y Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, y así se pueden establecer las siguientes:

1º.- Como Asociación de Socorros Mutuos nace el 9 de mayo de 1.930 “Previsión Médica Nacional”, que en la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1.944 pasa a convertirse en Mutualidad como “Previsión Sanitaria Nacional”, al amparo de la Ley de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social de 6 de diciembre de 1.941 y su Reglamento, de 26 de mayo de 1.943.

2º.- La Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de octubre de 1.946 (B.O.E. de 15 de octubre) estableció las Normas de trabajo para los Médicos al servicio de las Entidades de Asistencia Médico Farmacéuticas, cuyos artículos 97 y 98 se contenían determinadas previsiones presenciales por jubilación, bien por “invalidez”, bien por edad.

3º.- La Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de diciembre de 1.953 (B.O.E. de 16 de diciembre) viene a constituir el Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico Sanitaria y de Accidentes de Trabajo, en el que se contemplaban las prestaciones de jubilación, invalidez, orfandad, larga enfermedad, subsidio y socorro en caso de fallecimiento, premios de nupcialidad y natalidad y asistencia sanitaria. En su artículo 2º, la Orden decía que “las expresadas prestaciones se harán efectivas a los interesados a través de la Mutualidad Previsión Sanitaria Nacional, que funciona adscrita al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, la cual percibirá de las Entidades de asistencia y aseguradoras de accidentes la cuota que se haya fijado por Orden ministerial (actualmente el 12 por ciento: 8 a cargo de dichas Entidades y el 4 por cien restante al de los facultativos, sobre remuneraciones que éstos últimos perciban por su trabajo”.

4º.- En el artículo 3 de la propia Orden de 7 de diciembre de 1.953 se añadía que La Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo procedería a la aprobación de las normas precisas para desarrollar el referido nuevo Régimen de Previsión. Al propio tiempo se facultaba al Ministerio para dictar cuantas resoluciones fuesen precisas para la recta interpretación y aplicación de la Orden.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

5º.- En el B.O.E. de 2 de octubre de 1.963 se publica la Resolución del Ministerio de Trabajo de 10 de septiembre de 1.963, que modifica la de 22 de diciembre de 1.953 y viene a aprobar las nuevas normas para regular el Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-farmacéutica y Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo. En su artículo primero, se decía que "Previsión Sanitaria Nacional" tendría a su cargo la administración y gobierno de este Régimen.

6º.- Las notas más características del referido Régimen que se contienen en la Resolución de 10 de septiembre de 1.963 a que se refiere el número anterior son las siguientes:

a) La afiliación en Previsión Sanitaria Nacional era obligatoria desde 1 de enero de 1.951 (norma 2ª).

b) Las Entidades para las que prestaban servicios los facultativos eran las obligadas a llevar a cabo esa afiliación. La cuota que percibía Previsión Sanitaria era del 12% del sueldo y emolumentos. El 8% a cargo de la Entidad y el 4% por cuenta del facultativo (norma 10ª).

c) Las prestaciones, tal y como se decía en la Orden de 7 de diciembre de 1.953, eran las de jubilación, invalidez, orfandad, larga enfermedad, subsidio y socorro en caso de fallecimiento, premios de nupcialidad y natalidad y asistencia sanitaria.

d) Las prestaciones de jubilación y viudedad, decía la norma 20ª, han de solicitarse "dentro del periodo de tres meses de la fecha en que se produjo el hecho causante de las mismas; transcurrido dicho plazo sólo se tendrá derecho a percibirla con una retroactividad de tres meses a partir de la fecha de la solicitud".

e) Previsión Sanitaria venía encargada (Norma 18ª) de velar por el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades que debían ingresar las cuotas por los facultativos de ellas dependientes, notificándoles los descubiertos y cursando, en su caso, a la Inspección de Trabajo la comunicación oportuna para proceder al cobro por vía de apremio.

f) Frente a las decisiones de Previsión Sanitaria en materia de prestaciones, los interesados podían acudir ante la Magistratura de Trabajo (norma 19ª b).

7º.- En la resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, de 9 de noviembre de 1.963 (B.O.E. de 3 de diciembre) se interpreta el alcance de la norma tercera, en el sentido de que los facultativos que han de ser afiliados obligatoriamente por las Entidades en las que prestan servicios son aquellos que tengan contrato de trabajo con ellas, pero no alcanza a otras relaciones basadas en formas de contrato distintas.

8º.- En el B.O.E. de 1 de marzo de 1.995 se publicó la Orden Ministerial de 1 de febrero del mismo año se aprobó la transformación de Previsión Sanitaria Nacional (PSN) Mutualidad de Previsión Social en Mutua de Seguros a Prima Fija y la autorización para operar en el Ramo de Vida, acordando inscribirla en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado y cancelar la inscripción correspondiente a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutualidad de Previsión social, del Registro Especial de entidades de Previsión Social a que hace referencia el artículo 13 del reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por RD 2615/1985, de 4 de diciembre.

9º.- La Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social vino a establecer que "Con efectos del día 1 de enero del año 2000, se extinguirá el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico- farmacéutica y de accidentes de trabajo, quedando derogada todas las disposiciones reguladoras del mismo y, en particular, la Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo. La Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen de asis-

tencia médico- farmacéutica y de accidentes de trabajo, corresponden, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen”.

Cuarto.-

(...)

Previsión Sanitaria Nacional, como se ha podido ver, estuvo normativamente encargada de la gestión del Régimen AMF-AT, sistema de previsión social del colectivo de facultativos a que se refería la Orden de 7 de diciembre de 1.953 y la Resolución de 10 de septiembre de 1.963, de cuyas notas características cabe desprender que en cuanto a ese colectivo, Previsión Sanitaria actuaba como entidad equivalente a gestora de la seguridad social, administradora de un conjunto de derechos y obligaciones de igual alcance a los del un régimen sustitutorio de la Seguridad Social, desde el momento en que la afiliación era obligatoria, las cotizaciones reguladas por norma externa a la Mutualidad e ingresadas en ésta, podía denunciar descubiertos o dirigirse a la Inspección de Trabajo para instar la vía ejecutiva en caso de impago.

Ciertamente que cuando la LSS de 1.966 y la de 1.974 fueron extendiendo su ámbito de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena, se puede afirmar que el Régimen AMF-AT, al menos desde el punto de vista normativo, pasó a tener las notas características de un sistema complementario, al prescindirse de la obligatoriedad de afiliación inicial y surgir la exigencia de encuadrarse los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social para la cobertura pública de las prestaciones generales. No obstante, la Mutualidad de Previsión como administradora de este Régimen, siguió llevando a cabo su actividad ordinaria en él, ingresando las cotizaciones y reconociendo prestaciones, incluso después de que en la Orden de 1 de febrero de 1.995 aprobase la transformación de Previsión Sanitaria Nacional PSN, Mutualidad de Previsión Social, en Mutua de Seguros a prima fija. De hecho, Previsión Sanitaria siempre había mantenido su actividad de origen, de aseguramiento mutuo no lucrativo encaminado a la protección social de un colectivo de profesionales, de índole privada y dotada de sus propios Estatutos y con tratamiento contable diferenciado y separación patrimonial de recursos y obligaciones entre éste sistema de protección y el del Régimen AMF-AT al menos desde 1.987.

Es decir: en Previsión Sanitaria convivieron dos sistemas, una dualidad de regímenes de previsión, sometidos a regulaciones diferentes: a) el Régimen AMF-AT del que era administradora, creado y regulado por disposiciones, normas de carácter general; y b) la actividad mutuo de previsión social complementaria, regida por la voluntad de los órganos mutuales en el marco de la Ley de 6 de diciembre de 1.941, que llevaba a cabo como titular o responsable dentro del ámbito de su actividad característica o propia de su condición de Mutualidad.

Como ejemplo práctico de esa realidad, cabe referirse a la Disposición Final Segunda del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo (B.O.E. de 7 de febrero de 1.997) en la que se dice que “El personal facultativo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que a la firma del presente Convenio se encontraran afiliados al Régimen Especial de Previsión Social, Previsión Sanitaria Nacional, para la cobertura de las contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, continuará en dicho Régimen Especial de Previsión Social. No obstante, se mantiene la opción, que podrá ejercerse a título personal, de sustituir dicha cobertura a través del Régimen General de la Seguridad Social”. Aunque el mantenimiento de un sistema de protección o afiliación a la Seguridad Social no es algo de lo que se pueda disponer en Convenio Colectivo, lo cierto es que la disposición transcrita revela la existencia de una situación real de pervivencia del sistema de previsión que venía arrastrando las notas propias de un régimen equivalente al sustitutorio del General de la Seguridad Social.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

Como se ha dicho anteriormente, la Orden de 1 de febrero de 1.995 aprobó la transformación de Previsión Sanitaria Nacional PSN, Mutualidad de Previsión Social, en Mutua de Seguros a prima fija, pero ello no significó en absoluto que desapareciese el Régimen AMF-AT. De hecho, la nueva Entidad continuó administrándolo, como se manifiesta, entre otras evidencias, de la propia comunicación que dirigió la Mutua de Seguros a prima fija el 26 de febrero de 1.998 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que los Administradores de la Mutua vienen a decir que mientras no se derogase la Orden de 7 de diciembre de 1.953, era obligación de la Entidad seguir recaudando cuotas en ese particular Régimen y continuar reconociendo prestaciones a los afiliados en quienes concurrían las condiciones legales para ello, aunque se les advertiría que ese reconocimiento no tendría traducción económica, ante la grave crisis por la que atravesaba la Entidad, o más exactamente el sistema o régimen especial de previsión, y que había determinado la intervención por la Dirección General de Seguros. Por eso hasta septiembre de 1.997 se reconocieron y pagaron las prestaciones, pero no a partir de esa fecha.

La extinción del Régimen de previsión AMF-AT se produjo, efectivamente, en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, con efectos de 1 de enero de 2.000, con lo que se cierra este ciclo histórico, al menos hasta que, como se dice en esa Disposición, la Administración General del Estado determine reglamentariamente “los derechos que ... corresponden, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen.”.

Quinto.- De lo dicho hasta ahora se desprende que las notas que impregnan todo el sistema por el que se rigió el Régimen Especial de Previsión AMF-AT hasta su extinción, bien con alcance inicial equivalente a sustitutorio de la Seguridad Social, bien complementario después, se integran dentro de lo que se puede denominar “materia de seguridad social”, que ha de regirse en lo no expresamente previsto en sus propias disposiciones por el sistema de normas básicas de Seguridad Social, entre las que se encuentran las contenidas en los artículos 43 y 44 de la Ley General de la Seguridad Social. En este caso, el actor tenía reconocido el derecho al percibo de su pensión de jubilación, que dejó de abonársele en septiembre de 1.997. Por ello, si la conciliación se llevó a cabo en 29 de enero de 2.002 —sin que conste por otra parte en hechos probados reclamación intermedia alguna— es claro que la aplicación que se hizo en la sentencia recurrida del artículo 44.2 de aquella norma fue adecuada, al declarar prescrito el derecho al cobro de las cantidades devengadas más de un año antes de la reclamación formulada, teniendo en cuenta que se trataba de una prestación ya reconocida de pago periódico.

De todo lo anterior también se desprende que la relación mantenida por el demandante con Previsión Sanitaria en absoluto es de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliado a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen, con lo que se refuerza lo argumentado hasta ahora sobre la inaplicabilidad del artículo 1966 del Código Civil en esta especial forma de relación legal de previsión que existió entre las partes.

Sexto.- De lo hasta ahora razonado, resulta evidente que ha sido la sentencia recurrida y no la recurrida la que ha aplicado la buena doctrina al desestimar las demandas, puesto que desde que PSN dejó de abonar a los actores las mensualidades de sus pensiones, de octubre de 1.997 a abril de 1.998, hasta el día 22 de noviembre de 2.001 en que presentaron

la papeleta de conciliación para reclamarlas, ha transcurrido con exceso el plazo del año previsto en el art. 44.2 LGSS. Y conduce, oído que ha sido el Ministerio Fiscal, a desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por aquellos, y a confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos. Sin costas (art. 233.1 LPL).
(...)

*** Sentencia de 9 de julio de 2004 (Cont.Admvo). TOL 484000**

Ponente: Eduardo Espián Templado

Resumen

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. A la vista de la situación patrimonial de la citada entidad, resultan procedentes las medidas de control especial, adoptadas en aplicación del art. 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Dirección General de Seguros, y consistentes en el cese de los administradores, el nombramiento provisional de otros administradores y la prohibición a la referida Mutua de disponer de sus inmuebles, valores inmobiliarios y otros activos financieros.

*** Sentencia de 26 de noviembre de 2004 (Social). TOL 526688**

*** Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). TOL 565056**

Resumen

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción.

IV. CAJAS DE AHORROS

*** Sentencia de 1 de junio de 2004 (Social). R.J. 5040/2004**

Ponente: Benigno Vareal Aufrán

Resumen

Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra (Caixa Nova): elección de Representantes de los Trabajadores. Los empleados de dicha Entidad que han sido prejubilados no tienen derecho a formar parte del cuerpo electoral, como electores o elegibles, a los fines de constitución de los órganos de representación colectivo de la empresa. La prejubilación conlleva como efecto la extinción y no la suspensión de la relación laboral.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004

*** Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475503**

Ponente: Óscar González González

Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 476937

Ponente: Óscar González González

Resumen

Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

*** Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.J. 7604/2004; TOL 515031.**

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Resumen

Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguirlas de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción improcedente. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros.

*** Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342**

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Resumen

Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito.

- * **Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 462910**
- * **Sentencia de 7 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). TOL 443494**

Resumen

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el "fondo complementario de pensiones", decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un "Fondo externo" (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un "Fondo interno", cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros.

Nota: Por su similitud reproducimos únicamente los fundamentos de derecho de la Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 46910

Fundamentos de Derecho

«(...)

Tercero.- Como ya se ha expuesto en la Sentencia de esta Sección y Sala del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2004, dictada en el recurso de casación número 3643/1999 y relativa a las mismas partes aquí litigantes (confirmatoria del criterio sentado en las Sentencias de 10 de abril de 2000 y 8 de marzo de 2003, dictadas, a su vez, en los recursos de casación números 4433/1995 y 2854/1998), el problema fundamental planteado a lo largo de toda la impugnación, tanto en vía económico-administrativa como en la jurisdiccional - incluida esta casación -, se centró y concreta, conforme mantuvieron el Tribunal Central, la sentencia impugnada y la propia parte recurrente, en determinar si las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados podían tener, o no, la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, siendo así que la citada entidad, una vez constituido el "fondo complementario de pensiones", decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones en los términos en ella prevenidos.

La solución de la cuestión destacada exige partir del art. 13.d.3) de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, aquí aplicable. Con arreglo a este precepto, tenían la consideración de partida deducible "las asignaciones del sujeto pasivo a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no [correspondiera] a aquel". Por su parte, el art. 107 del Reglamento de dicha Ley, de 15 de Octubre de 1982, añadía que "1. se [considerarían] dotaciones a instituciones de previsión del personal las asignaciones que [realizare] la empresa a entidades e instituciones de tal carácter" y que, en particular, lo tendrían: "a) Los Montepíos y Mutualidades de previsión social en lo relativo a las prestaciones de carácter social, pero no en su actuación en el campo del seguro privado. b) Otras instituciones de previsión del personal y los fondos de pensiones regulados por legislación especial", y que "2. Las dotaciones a Montepíos, Mutualidades y Fondos de Pensiones creados al

amparo de su legislación especial, [tendrían] el carácter de gasto deducible, integrándose dentro de las cargas sociales”, así como que no tendrían dicho carácter -el de gasto deducible- “las dotaciones a que se refiere el presente artículo cuando se pruebe que la administración y disposición corresponde a la propia empresa” y “las realizadas mediante autoseguro” y que se entendería que la administración y disposición no correspondía a la propia empresa “cuando esta no [utilizara] para sí misma ni [tuviera] poder de disposición sobre los fondos asignados a las mencionadas instituciones”.

Resulta claro, pues, que, con arreglo a las disposiciones acabadas de transcribir, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión del personal necesitaban, para ser consideradas partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades y ejercicio en que se produjeran, del requisito fundamental de que la administración y disposición de las mismas no correspondiera a la propia empresa que las efectuara. Pero es claro, asimismo, que esta exigencia negativa no podía quedar satisfecha con que la entidad pudiera ver de algún modo controlada o fiscalizada su actividad gestora, o inclusive limitadas, de algún modo también, sus facultades de administración y disposición, sino que, lógicamente, exigía que dichas facultades, principalmente las de disposición, no le estuvieran de ningún modo y en ninguna medida atribuidas. Resulta curioso, a este respecto, la mayor precisión con que se manifiesta la nueva Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su art. 13.3, que si bien no puede ser aplicada al supuesto aquí enjuiciado, sí puede revelar cuál ha sido siempre la tendencia del legislador. Esta Ley exige hoy, claramente, para considerar deducibles las contribuciones a la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, que cumplan, entre otras condiciones representativas de la transmisión, de forma irrevocable, el derecho a la percepción de las prestaciones futuras y, lo que es más riguroso, “que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones”. Ni más, ni menos, que lo que ya había anticipado la Ley 8/1987, de 8 de Junio, de Planes y Fondos de Pensiones, en su Disposición Adicional 1ª.1 (“En todo caso se excluye la deducibilidad, en la imposición personal del empresario, de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos”) y el Reglamento de esta de 30 de Septiembre de 1988, en su art. 71, que ya previó que, para que las aportaciones empresariales fueran fiscalmente deducibles en la forma y conceptos aquí considerados, era necesario que, entre otros, cumplieran el requisito de que “el pagador [transmitiera] la titularidad de los recursos en que [consistieran] dichas contribuciones”.

En conclusión: no sólo la titularidad del Fondo aquí considerado pertenecía a la misma entidad de la que procedían las aportaciones sino que ésta retenía las facultades de administración y de disposición respecto de las tan repetidas aportaciones. En tales condiciones, pues, no puede haber duda acerca de la imposibilidad de reconocerles la condición de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades correspondientes al ejercicio en que se efectuaron.

(....)»

*** Sentencia de 6 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 515002**

Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero

Resumen

Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA). Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. No son deducibles las cantidades apor-

tadas para complementar las pretensiones de la Seguridad Social que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Para que una partida sea tributariamente deducible no sólo han de cumplirse los requisitos establecidos en las normas mercantiles y contables, sino los exigidos también por las normas tributarias.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

*** Sentencia de 4 de mayo de 20054 (Social). TOL 463066**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. 205

*** Sentencia de 7 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). TOL 443494**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el “fondo complementario de pensiones”, decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un “Fondo externo” (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un “Fondo interno”, cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros 212

*** Sentencia de 20 de mayo de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 443623**

Servicio de Previsión Mutualista de los Registradores y del Personal Auxiliar de los Registros: Disolución en virtud de la Orden del Ministerio de Justicia, de 20 de enero de 1994, que dispuso mantenerlo transitoriamente en funcionamiento para garantizar los derechos adquiridos de sus beneficiarios y las legítimas expectativas próximas a la consolidación de los Registradores y empleados con 65 años cumplidos el 31 de diciembre de 1994, hasta la desaparición del último de sus beneficiarios. En dicha Orden se acordó que la carga económica de esta solución recayera sobre los Registradores en activo por solidaridad y como deber que forma parte de su estatuto profesional, y ello no puede entenderse que sea discriminatorio. El Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no es una Mutualidad de Previsión Social con personalidad jurídica propia, sino un servicio colegial que carece de personalidad jurídica propia y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria y por ser de reparto, por lo que sólo concede prestaciones cuando sus disponibilidades económicas lo permiten, estando regido además por el principio de solidaridad intergeneracional, y no por el sistema de ahorro 183

*** Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.**

Cooperativa de servicios cuyo objeto es aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos
 Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria.
 Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario se vulneraría la norma según la cual "nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo". No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor ¹² 161

*** Sentencia de 1 de junio de 2004 (Social). R.A. 5040/2004**

Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra (Caixa Nova): elección de Representantes de los Trabajadores. Los empleados de dicha Entidad que han sido prejubilados no tienen derecho a formar parte del cuerpo electoral, como electores o elegibles, a los fines de constitución de los órganos de representación colectiva de la empresa. La prejubilación conlleva como efecto la extinción y no la suspensión de la relación laboral 210

12. Véase comentario a esta sentencia de María José Senent Vidal en esta misma Revista, pág 234 ss.

*** Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 463028**

Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: impugnación procedente de los apartados 3 y 4 del art. 120 del citado RD, pues del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria 183

*** Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 462910**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el "fondo complementario de pensiones", decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un "Fondo externo" (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un "Fondo interno", cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros 212

*** Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R. A. 4784/2004; TOL 483924.**

Cooperativa agraria. Régimen fical. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad.

El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa.

No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa.

La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista). 217

*** Sentencia de 20 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475505**

Mutualidades de Previsión Social. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por RD 1430/2002, de 27 de diciembre. Improcedencia de la declaración de nulidad de la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto, que prevé un régimen transitorio y plazo máximo de 10 años para trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, por ser conforme a Derecho al desarrollar y completar las previsiones legales. 184

*** Sentencia de 22 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 483988**

Mutualidades de Previsión Social Profesionales. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Nulidad por falta de cobertura legal del art. 17.2 párrafo 2º, del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el citado Reglamento, al ser posible una interpretación del precepto en el sentido de establecer una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la Mutualidad como entidad alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y las que se pudiera percibir de la Mutualidad como entidad complementaria. 187

*** Sentencia de 6 de julio de 2004 (Social). TOL 483425**

Cooperativa. Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Cooperativa y de miembros de su Junta Rectora por las manifestaciones insertas contra los anteriores por socios salientes en denuncia penal y en reclamaciones ante Órganos administrativos, así como por la difusión de la presentación de estas denuncia y reclamaciones, y de su respectivo contenido, en un Diario escrito de difusión comarcal y en un programa de TV autonómica, que afecta a la presentación de quejas. Actuaciones encuadradas dentro del marco del derecho de defensa de los recurridos y del de libertad de expresión e información 166

*** Sentencia de 6 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 515002**

Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA). Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. No son deducibles las cantidades aportadas para complementar las pretensiones de la Seguridad Social que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Para que una partida sea tributariamente deducible no sólo han de cumplirse los requisitos establecidos en las normas mercantiles y contables, sino los exigidos también por las normas tributarias 213

*** Sentencia de 7 de julio de 2004 (Social). TOL 476860**

Cooperativa: no constituye intromisión ilegítima en el honor las críticas vertidas en Asamblea General de una cooperativa y recogidas en su Acta sobre la persona contratada para la gestión de obtención de subvenciones 167

*** Sentencia de 9 de julio de 2004 (Cont.Admvo). TOL 484000**

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. A la vista de la situación patrimonial de la citada entidad, resultan procedentes las medidas de control especial, adoptadas en aplicación del art. 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Dirección General de Seguros, y consistentes en el cese de los administradores, el nombramiento provisional de otros administradores y la prohibición a la referida Mutua de disponer de sus inmuebles, valores inmobiliarios y otros activos financieros 210

*** Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475503**

Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha 211

*** Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 476937**

Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha 211

*** Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL 515485**

Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley¹³ 167

13. Véase en esta misma Revista, pág. 227 ss López i Mora, Frederic, “Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 17 de septiembre de 2004”.

*** Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276**

Cooperativa de trabajo asociado. Socios que desempeñaron cargos sociales relevantes de la actora cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que constituyeron sociedad anónima -code-mandada-, y que después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A.

La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto.

Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. 172

*** Sentencia de 4 de octubre de 2004 (Social). TOL 515620**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. 205

*** Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; R.Tol. 515520.**

Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia. Sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: competencia de la jurisdicción social: el arbitraje procede únicamente cuando existe acuerdo previo entre las partes ¹⁴ 175

14. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

*** Sentencia de 14 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo), TOL 507261**

Entidad de Previsión Social "Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores". Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) n° 571/92, del Consejo, de 2 de marzo de 1992. Incompatibilidad de las normas contenidas en los Estatutos de la Hermandad con el citado Reglamento Comunitario, por lo que procede resolver la cuestión controvertida dando prioridad a la norma comunitaria y decidir en términos que garanticen la efectividad de lo establecido en el Derecho europeo. De acuerdo con las normas comunitarias, la solicitud de transferencia de los derechos de rescate a la Caja de Pensiones de la Comisión Europea deberá presentarse en el plazo de doce meses a partir de la vigencia de dicho Reglamento. Se trata del ejercicio de una facultad no subordinada a la presentación de una baja formal en la Entidad a la que se hubiera pertenecido cuando se realizaban las actividades. La procedencia de la transferencia deriva únicamente del hecho del nombramiento definitivo y de la solicitud de hacer la transferencia. No hay ningún otro condicionamiento 193

*** Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Civil). R. A. 6208/2004.**

Cooperativa. Falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó supuesto representante de Cooperativa: constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. Consecuente nulidad de la constitución y de la aportación de bienes; obligación de restitución de éstos y de indemnizar los perjuicios probados 177

***Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.J. 7604/2004; TOL 515031.**

Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguir las de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción improcedente. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros 211

*** Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Social). TOL 515780**

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación

193

*** Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342**

Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito

211

*** Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417**

Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado.

179

*** Sentencia de 26 de noviembre de 2004 (Social). TOL 526688**

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción

210

*** Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; R.Tol. 565046.**

Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social ¹⁵ 180

Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 528782

Mutualidad de Empleados de Notarías. Integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social. Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de enero de 1997, por la que se deroga el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y se da normas sobre desglose del patrimonio de dicha Mutualidad, y disolución de la misma. No resulta procedente, tal y como pretenden los recurrentes, declarar la nulidad de dicha Orden, ni el reconocimiento del derecho a obtener el reembolso de las cantidades que pudieran haber satisfecho en concepto de aportaciones para sufragar el coste de integración de los activos y pasivos de la Mutualidad de Empleados de Notaría en el régimen general de la Seguridad Social 194

*** Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\763; R.Tol. 569464.**

Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social ¹⁶ 182

*** Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). TOL 565056**

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción 210

15. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

16. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.